



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 860

Bogotá, D. C., viernes 2 de diciembre de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2005 CAMARA

*por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5°
de la Ley 909 de 2004.*

Bogotá, D. C., noviembre 24 de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Apreciado doctor Lizcano:

Nos permitimos en su despacho el **Proyecto de ley número 213 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5° de la Ley 909 de 2004**, el cual consta de un artículo y su respectiva exposición de motivos.

De acuerdo con el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, entregamos original y tres copias más un medio magnético.

Atentamente,

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2005 CAMARA

*por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5°
de la Ley 909 de 2004.*

El Congreso de la República de Colombia

Artículo 1º. Adicionar el literal b) del numeral 3 del artículo 5º de la Ley 909 de 2004, respecto del inciso que consagra **“En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial, el cual quedará así:**

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local, Directores de Departamento Administrativo, Secretarios de Despacho y Gerentes del Distrito Capital, distritos y municipios de primera categoría”.

Parágrafo. Se entenderá por funciones de asesoría institucional las desempeñadas por personas vinculadas con el lleno de los requisitos exigidos para empleos similares a los de naturaleza gerencial, cuyos resultados puedan ser medidos y evaluados.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentando por

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley pretende adicionar el literal b) del artículo 5º de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, en el sentido de clasificar como de libre nombramiento y remoción algunos empleos del nivel territorial a los cuales también aplican los criterios esbozados por la Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 1999, los cuales fueron adoptados por el legislador para clasificar dentro de tal naturaleza empleos del orden nacional.

Antecedentes constitucionales y legales

Partimos de la regla general contenida en el artículo 125 superior, en el que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con algunas excepciones a la misma, consagradas por el Constituyente de 1991 en forma específica, como son los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En relación específica a los cargos de asesor, la Corte Constitucional, ha sido enfática al limitar la naturaleza de dicho cargo, dependiendo de la función que ejerzan de asistir o asesorar y que requiera de una confianza especial para determinar si son de carrera administrativa o por el contrario de libre nombramiento y remoción.

Al respecto es necesario traer algunos apartes de la Sentencia C-408 de agosto 28 de 1997 de la Corte Constitucional, en la cual fija su posición respecto de los cargos de asesor en el nivel territorial:

“No obstante, en el caso de la norma cuya constitucionalidad ahora se revisa, no aparece justificada la generalización legislativa respecto de la naturaleza del cargo de asesor en el nivel territorial de la Administración Pública. Efectivamente la norma alcanza un grado de generalidad que impide la aplicación del principio de prevalencia de la carrera administrativa. Las funciones asignadas al cargo de asesor en los distintos departamentos y municipios, y en sus entidades descentralizadas, comprenden una variedad de posibilidades difícilmente agrupable bajo un mismo denominador común.

La consideración adicional de que la determinación de estas funciones no compete al legislador sino a las autoridades del orden territorial, que pueden hacerlo de manera disímil, corrobora el que no sea factible formular generalizaciones respecto de la naturaleza jurídica del cargo. Es decir, en principio no puede admitirse que, de manera general, el cargo de asesor en estos niveles sea de los de libre nombramiento y remoción; empero, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que en cada caso se asignen a él, la normatividad pertinente podrá señalar, atendiendo a esas funciones, si el cargo podría ser de libre nombramiento, siempre y cuando encaje dentro de los parámetros que la jurisprudencia de esta Corte ha fijado para tales casos".

Ahora bien, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5°, denominado Clasificación de los empleos públicos, consagró: "Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) (...);

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial (...)

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

En la Administración Central y Organos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente; (...)".

En este orden de ideas, los cargos de asesor, teniendo en cuenta no solo su ubicación orgánica, si no la naturaleza de las funciones asignadas, serían de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción, de manera similar a la naturaleza que estos tienen en el nivel nacional.

Igualmente, es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 4° del Decreto-ley 785 de 2005, expedido con base en las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 53 de la Ley 909 de 2004, dentro de los cargos que conforman la alta dirección territorial se encuentran los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Directores Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas. Dentro de este contexto los asesores cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a estos empleados del nivel territorial serían de libre nombramiento y remoción, y el resto de los cargos de asesor tendrían la naturaleza de carrera administrativa.

Cabe anotar, que la ley desarrolló el mencionado criterio de confianza respecto de la Administración Central del Nivel Nacional, omitiendo el desarrollo del mismo en la Administración Central del nivel territorial cuando existen en ella cargos que reúnen las condiciones fijadas por el parámetro en mención, es decir en relación con

los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tienen asignadas funciones de asesoría institucional y que están al servicio directo e inmediato de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerentes del Distrito Capital, distritos y municipios de primera categoría. Finalmente, para evitar la tentación respecto de que los nominadores terminen adscribiendo a los despachos el mayor número de empleos, se precisa qué carácter tienen las funciones de asesoría institucional y el nivel que dichos empleados deben tener, porque debe ser claro que la generalidad, es los empleos de carrera y la excepción los de libre nombramiento y remoción, tales empleos de asesoría deben agregar valor a la administración pública y por ende, han de ser de alto nivel para que conlleven la función de asesoría efectiva, medible y evaluable en el espíritu de la gerencia pública.

De acuerdo con las consideraciones anteriores se propone ante los honorables Representantes dar curso al proyecto que se anexa por medio de la cual se adiciona el artículo 5° de la Ley 909 de 2004.

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 25 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 213 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Wilson Alfonso Borja*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 214 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y crediticia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) **Titular de la Información:** Es la persona natural o jurídica, a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) **Fuente de información:** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole, y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que, a su vez, los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios, y no a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por

la calidad de los datos suministrados al operador, la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) **Operador de información:** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular, y por ende, no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) **Usuario:** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstas en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos.

TITULO II

DERECHOS DE LOS TITULARES DE INFORMACION

Artículo 3°. *Derechos de los titulares de la información.* Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1. Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2. Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos.

1.3. Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4. Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

Parágrafo. Para la realización de cualquiera de las actividades que comprende la administración de datos personales, se requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero y crediticio, el cual no requiere de autorización del titular.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1. Ejercer el derecho fundamental al hábeas data, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2. Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas y reclamos.

2.3. Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1. Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2. Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Parágrafo. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

1. Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

2. Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.

TITULO III

DEBERES DE LOS OPERADORES, LAS FUENTES Y LOS USUARIOS DE INFORMACION

Artículo 4°. *Deberes de los operadores de los bancos de datos.* Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él existe o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar que en la recolección, tratamiento, y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, a las personas autorizadas por estos, o sus causahabientes, usuarios, personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales, conforme lo previsto en la presente ley.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.

12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 5°. *Deberes de las fuentes de la información.* Las fuentes de la información, deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
6. Certificar semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
7. Resolver los reclamos del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.
10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

Artículo 6°. Deberes de los usuarios. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.
2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.
3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.
5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

T I T U L O IV

DE LOS BANCOS DE DATOS DE INFORMACION FINANCIERA Y CREDITICIA

Artículo 7°. Definición. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera y crediticia, la información referida a:

1. La apertura, ejecución y cancelación de obligaciones monetarias.
2. Los hábitos de pago y el manejo del crédito.
3. El manejo de cuentas y otros servicios financieros.
4. La relativa a cualquier forma de financiación, amortización o pago por instalamientos de obligaciones monetarias, sea esta realizada por entidades financieras o por empresas o establecimientos comerciales o del sector real de la economía.

5. Los vencimientos de plazos y las formas de pago.
6. La estructura de planes o programas de pago.
7. Referencias comerciales y financieras, y
8. Cualquier otra información relacionada con las actividades mencionadas en los numerales anteriores.

Artículo 8°. Principio de favorecimiento a una actividad de interés público. La actividad de administración de información financiera y crediticia está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera y crediticia del país.

Parágrafo 1°. La administración de información financiera y crediticia por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito.

La Superintendencia Bancaria de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante.

Parágrafo 2°. La consulta por parte de los titulares de la información, así como la actualización y corrección de los datos errados, incompletos o desactualizados será gratuita.

Artículo 9°. Requisitos especiales para operadores. Los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia que funcionen como entes independientes a las fuentes de la información, deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales de funcionamiento:

1. Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, ó entidades cooperativas.
2. Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de consultas y reclamos.
3. Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.
4. Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Artículo 10. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera y crediticia, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación ó cuota y la fecha de exigibilidad.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se

haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Artículo 11. Permanencia de la información. La información de carácter positivo podrá permanecer de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder ó consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación vencida.

Artículo 12. Contenido de la información. El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los bancos de datos de información financiera y crediticia deberán presentar la información de los titulares de la información. Para tal efecto, deberá señalar un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso.

El Gobierno Nacional al ejercer la facultad prevista en el inciso anterior deberá tener en cuenta que en el formato de reporte deberá establecerse en caracteres ampliamente destacados que las personas naturales y jurídicas que hayan realizado la cancelación de sus cuotas u obligaciones vencidas de manera voluntaria, tienen un reporte de información positiva. El incumplimiento de la obligación aquí prevista dará lugar a la imposición de las máximas sanciones previstas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene.

Parágrafo 2°. Las consecuencias previstas en el presente artículo para el pago voluntario de las obligaciones vencidas, será predicable para cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, que no sea resultado de una sentencia judicial.

Parágrafo 3°. Se prohíbe la administración de datos personales con información exclusivamente desfavorable.

T I T U L O V

DE LAS CONSULTAS Y RECLAMOS

Artículo 13. Consultas y reclamos.

1. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que reposa en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. La consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

2. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corre-

ción o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación.

2. Una vez recibido el reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta al reclamo, el operador o la fuente según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

T I T U L O VI

VIGILANCIA DE LOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Artículo 14. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera y crediticia, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Bancaria de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

1. Impartir instrucciones sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera y crediticia, fijar los criterios que

faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva superintendencia.

3. Velar por que los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su alteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes, y usuarios de información financiera y crediticia, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Artículo 15. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera y crediticia, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones pecuniarias de carácter institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha superintendencia.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones de carácter personal hasta por el equivalente a trescientos veinte (320) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia.

Artículo 16. La Superintendencia de Industria y Comercio asumirá seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, las funciones aquí establecidas. En igual sentido la Superintendencia Bancaria de Colombia asumirá las nuevas funciones establecidas en la presente ley seis (6) meses después de la entrada en vigencia. Para tales efectos, dentro de dicho término el Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dichas funciones.

T I T U L O VII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Régimen de transición. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jaime Amín Hernández, Luis Fernando Velasco, Telésforo Pedraza, Oscar Darío Pérez, Gina María Parody, Homero Giraldo, Dixon Tapasco, Tony Jozame Amar; Representantes a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

La ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política. Adicionalmente, y de forma particular, la ley busca regular las actividades relacionadas con la información crediticia y financiera, por ser uno de los temas más controvertidos en razón del hábeas data.

De esta manera, la presente ley es una regulación integral, esto es, una normativa que fija los parámetros generales aplicables universalmente a todo tipo de administración de datos, cualquiera sea la naturaleza de los mismos. La regulación, si bien es amplia y precisa, no es exhaustiva, como corresponde a una ley estatutaria. Ahora bien, en cuanto se refiere a los datos de carácter financiero y crediticio, la legislación que se propone incluye adicionalmente algunas normas y principios especiales aplicables exclusivamente a este tipo de información, dadas las características particulares de dichos datos y las condiciones en que se ha desarrollado en Colombia el sector de los operadores de datos financieros y crediticios.

Derechos objeto de la presente regulación

La Constitución Política colombiana, de forma acertada estableció en un mismo plano y en el mayor grado posible de protección, como derechos fundamentales, tanto el derecho a la información como los derechos de hábeas data, buen nombre, honra e intimidad.

Dice el artículo 15 de la Constitución:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”.

El artículo 20 de la Constitución garantiza a todas las personas la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. Dice la norma:

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

La inclusión de todos los derechos que tienen relación directa con el tema del manejo de información personal dentro del ordenamiento constitucional y como parte de capítulo de los derechos de primera generación corresponde con la visión internacional de, por una parte, darle el mayor énfasis y la mayor protección posible a los derechos relacionados con el dato personal, y por otra, procurar un tratamiento equilibrado y armónico de tales derechos, de forma que ninguno de ellos se postule como valor absoluto, sino relativo y colindante con los demás.

En la doctrina moderna, ninguno de estos derechos debe tomarse como un derecho absoluto, lo que implica para el juez o el intérprete de su alcance un esfuerzo intelectual para construir un espacio de coexistencia de todos los derechos personales, precisando en cada caso la frontera hasta donde se extiende un derecho fundamental, en respeto por otros derechos o principios.

A partir de la promulgación de la Constitución en el año 1991, la Corte Constitucional se ha planteado en diversas ocasiones la manera como se debe interpretar el derecho a la información del artículo 20 de la Carta, en relación con los derechos del artículo 15, hábeas data, buen nombre, honra e intimidad. En los primeros años, los fallos de la Corte plantearon una cierta preeminencia de los derechos a la intimidad y el buen nombre en los casos en que estos entraran en conflicto con el derecho de información de otras personas. Sin embargo, posteriormente la Corte ha modificado su doctrina para establecer una postura de equilibrio e interpretación armónica de los derechos contrapuestos, al considerarse que la Constitución misma introdujo como derecho fundamental, a la par de los derechos al hábeas data, la intimidad, la honra y el buen nombre, el derecho a la información, el cual es reconocido y protegido en las mismas circunstancias que los demás derechos fundamentales del Capítulo Primero del Título Segundo de la Carta.

Los derechos orientados a la protección de los datos personales, deben igualmente interpretarse de forma armónica con el derecho que tienen las personas a formar bancos de datos públicos o privados y a ejercer la actividad de recolección, tratamiento y circulación de datos, derechos que se derivan del mismo artículo 15 de la Constitución. Ver sobre el particular Sentencia C-687 de 2002, Corte Constitucional.¹

El proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, en concordancia con el pensamiento internacional sobre la materia, con las normas constitucionales colombianas y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha diseñado cuidadosamente para procurar una protección equilibrada de los derechos en juego, esto es, un amparo efectivo de los derechos individuales de las personas cuyos datos sean recogidos en bancos de datos, sin desconocer los derechos de quienes operan los bancos de datos y usan la información contenida en ellos.

Por tanto, el proyecto se ha planteado sobre las siguientes bases que responden a dicho criterio de convivencia de derechos: (i) Por un lado, se restringe o prohíbe la circulación de datos personales íntimos o sensibles, salvo que su conocimiento por ciertas personas sea estrictamente necesaria para alcanzar un fin o un interés público; (ii) Se permite la circulación fluida de datos no íntimos ni reservados, siempre que se cuente con la autorización del titular y se cumplan los principios de la administración de datos personales contenidos en el proyecto; (iii) Se exceptúa la circulación de ciertos datos no reservados de la necesidad de autorización del titular, cuando se trate de datos cuyo conocimiento propugna o favorece un interés público; (iv) Se establecen términos y criterios máximos de permanencia de la información negativa en los bancos de datos, para evitar que los datos se mantengan registrados indefinidamente sin atenderse al cumplimiento de una finalidad particular. No obstante la información positiva permanecerá indefinidamente, y en el reporte de información deberá establecerse en caracteres ampliamente destacados que las personas naturales y jurídicas que hayan realizado la cancelación de sus cuotas u obligaciones vencidas de manera voluntaria, tienen un reporte de información positiva.

Cumplimiento de estándares internacionales

El presente proyecto cumple con los estándares o principios internacionales que regulan la materia y brinda al país la posibilidad de que sea calificado como un Estado que sí protege adecuadamente la información personal de sus ciudadanos.

¿Cuándo se considera que un país garantiza un nivel adecuado de protección de los datos personales de sus ciudadanos? Según el

Grupo Europeo de Protección de Datos Personales es necesario que la regulación de un país contenga no sólo unos “principios” de contenido y “procedimientos” de protección de datos personales sino mecanismos y autoridades que efectivamente velen por la protección de dicha información.

Los principios de la protección tienen su expresión, por una parte, en las distintas obligaciones que incumben a las personas, autoridades públicas, empresas, agencias u otros organismos que efectúen tratamientos –obligaciones relativas, en particular, a la calidad de los datos, la seguridad técnica, la notificación a las autoridades de control y las circunstancias en las que se puede efectuar el tratamiento– y, por otra parte, en los derechos otorgados a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento, derecho de ser informadas acerca de dicho tratamiento, de poder acceder a los datos, de poder solicitar su rectificación o incluso de oponerse a su tratamiento en determinadas circunstancias.

La norma deberá garantizar además que cualquier persona disfrute del derecho de acceso a los datos que le conciernan y sean objeto de tratamiento, para cerciorarse, en particular, de su exactitud y de la licitud de su tratamiento. Si el tratamiento indebido de datos personales causa perjuicios a la persona, esta debe contar con una acción legal para que obtenga del responsable la reparación pertinente.

En el campo de la transferencia de datos personales entre países, se debe exigir que los datos únicamente se transfieran a países que garanticen un nivel adecuado de protección.

Todo tratamiento de datos personales debe efectuarse de forma lícita y leal con respecto al interesado. Para ser lícito el tratamiento de datos personales debe basarse en el consentimiento informado del interesado, salvo ciertas excepciones justificadas. Adicionalmente, los datos personales deben ser: (a) Recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no ser tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; (b) Adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente; (c) Exactos y actualizados; (d) Conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente.

La protección de los derechos y libertades de los interesados en lo que respecta a los tratamientos de datos personales exige la adopción de medidas técnicas y de organización apropiadas, tanto en el momento de la concepción del sistema de tratamiento como en el de la aplicación de los tratamientos mismos, sobre todo con el objeto de garantizar la seguridad e impedir, por tanto, todo tratamiento no autorizado.

Finalmente, la existencia o creación de una autoridad de control de los administradores de bancos de datos o centrales de información que ejerza sus funciones con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

La información en la actividad crediticia y financiera funcionamiento de los bancos de datos de naturaleza financiera y crediticia

Los operadores de información financiera y crediticia operan en Colombia como entes independientes de las fuentes y los usuarios, siendo su principal actividad precisamente la de recibir dicha información de las fuentes, recopilarla, clasificarla, organizarla y ponerla a disposición de los usuarios.

Los principales operadores de este tipo de datos en la actualidad son la Asobancaria (a través de su banco de datos denominado CI-

¹ “(...) el propio artículo 15, al regular el Hábeas Data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, (...). Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (C. P. Art. 20)”. Corte Constitucional Sentencia C-687 de 2002.

FIN, Central de Información Financiera), Datacrédito (unidad de negocios de una empresa privada denominada Computec S.A.) y Fenalco.

Las fuentes usualmente son entidades financieras que reciben y generan los datos de sus clientes. También son fuentes de información muchas empresas del sector real que otorgan financiación a sus clientes, ofreciendo plazos para el pago de los bienes o servicios adquiridos. Tales fuentes recogen la información de todos sus clientes y la remiten al operador y periódicamente la actualizan con todas las novedades sobre cada persona. En el caso de Datacrédito y la CIFIN, la información se remite mediante cintas magnéticas que contiene toda la base de datos y que refleja las novedades, las cuales se envían mensualmente por cada fuente.

Recibida la información por el operador, este la incorpora, en los mismos términos en los cuales le fue reportada por el operador, en su banco de datos general el cual recopila, e integra la información recibida de todas las fuentes y la pone en línea a disposición de los usuarios.

En el caso de la información financiera y crediticia, los usuarios son normalmente las mismas fuentes. Es decir, cada entidad financiera o empresa del sector real tiene la doble condición de usuario, de tal manera que para poder acceder a la base de datos general se compromete a estar suministrando los datos que corresponden a sus clientes.

El servicio que presta el operador de datos es, por tanto, un servicio neutral: Es un canal de información que conecta a la fuente con el usuario, sin agregar o modificar la información. El operador no emite juicios de valor sobre los datos, ni los altera, sino solo los integra y los organiza para ponerlos a disposición de los usuarios. Lógicamente, las decisiones que se toman con base en la información contenida en los bancos de datos no las toma el operador, sino el usuario que se sirve de ella.

Por otro lado, los operadores de datos financieros y crediticios cuentan con mecanismos para atender las solicitudes de los titulares de la información, sean estas consultas o reclamos. Por una parte, algunos operadores tienen centros especiales de atención a los usuarios para que allí se acerquen los usuarios para revisar y consultar el estado de sus datos y, si lo considera necesario, para elevar un reclamo si considera que existen inconsistencias en la información. Por su parte, algunos operadores han adoptado Códigos de Conducta que establecen de forma particular las reglas de funcionamiento del sistema. En otros casos, las consultas o reclamos se atienden por correo o, inclusive, por Internet.

Recibido un reclamo, los operadores se comunican internamente con la fuente respectiva para que la fuente verifique si efectivamente existe información que deba ser actualizada o corregida, caso en el cual la fuente procede a hacer la respectiva actualización y a informar al operador. Recibido el informe de actualización por el operador, este se encarga de comunicarlo al titular.

Naturaleza de la información

Uno de los más arraigados problemas de los mercados de créditos son las denominadas “asimetrías de información”, esto es, el desfase que existe entre la información conocida por el oferente de crédito y el demandante de crédito, en perjuicio del primero, quien conoce mucho menos que el deudor sobre su situación financiera y su real capacidad para honrar los pagos.

La asimetría de la información trae entonces como consecuencia el incremento del precio de los servicios de intermediación financiera y cuando, dicha asimetría persiste, conduce a limitar o restringir la oferta de crédito, puesto que el prestamista, ante la falta de información, termina por preferir abstenerse de prestar. En palabras del economista galardonado con el premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz, cuando hay asimetría de información “...el mecanismo de precios no sirve para equilibrar los mercados y se llega a soluciones extremas o de esquina, es decir, se raciona el crédito” (Stiglitz & Weiss, 1981).

La única manera de afrontar el problema de la asimetría de la información es con información. Por ello, los estudios internacionales han recomendado promover al interior de los países el desarrollo de bancos de datos de información financiera y crediticia a la que tengan acceso todos los intermediarios financieros, a fin de reducir el déficit de información y aumentar, por ende, la confiabilidad de la principal herramienta que tiene un analista de crédito para evaluar un riesgo, como es la historia de crédito de las personas.

En la medida en que haya un flujo permanente de información crediticia de calidad, los oferentes de crédito y demás intermediarios financieros pueden sofisticar y diversificar la oferta de servicios, lo que igualmente repercute a favor del consumidor.

Igualmente, la existencia de bancos de datos de naturaleza crediticia beneficia al usuario de crédito porque incrementa sus posibilidades de acceso al crédito, y elimina factores externos o subjetivos en la aprobación de créditos. En presencia de información crediticia, el éxito en la obtención de crédito depende en mayor medida del récord personal; si falta la información sobre el pasado crediticio o si la información es deficiente, el crédito se concentra en clientelas cerradas construidas con base en el conocimiento personal del banquero.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias ocasiones reconociendo la importancia que tienen los bancos de datos de contenido crediticio en el estímulo de las sanas prácticas de crédito. En la Sentencia T-303 de 1998 se pronunció así:

“Ahora bien, lo que sí puede ocurrir –y esta Corte lo ha admitido en guarda del derecho que tiene el sector financiero a estar informado oportunamente sobre los antecedentes más próximos de sus actuales o potenciales clientes y con miras al estímulo de las sanas prácticas del crédito– es que, cuando se ha presentado la mora en el cumplimiento de obligaciones de ese tipo, permanezca registrado el dato por un tiempo razonable después de efectuado el pago” ².

Término de permanencia para la información crediticia y financiera

La información financiera y crediticia no se debe mantener registrada indefinidamente en la base de datos a la vista de los usuarios. La información crediticia y financiera debe permanecer disponible solo en la medida en que el respectivo dato sirva para el propósito para el cual fue incluido en la base de datos, que no es otro que servir de elemento de juicio para el otorgamiento de crédito o la realización de operaciones financieras.

Ahora, sin duda la utilidad de cualquier sistema de gestión del riesgo crediticio reposa fundamentalmente en la capacidad que tenga una entidad financiera de evaluar el comportamiento crediticio de sus sujetos de crédito. La literatura internacional³, y así ha sido recogido en la mayoría de legislaciones occidentales, subraya la importancia de que los intermediarios financieros evalúen el riesgo implícito de cada sujeto de crédito y dicha tarea sólo puede desarrollarse si se cuenta, entre otros datos, con información histórica confiable y, por sobre todo, suficiente, del comportamiento crediticio de los sujetos de crédito.

Tal vez el elemento más importante de una buena base de datos a fin de que contribuya de manera eficiente al desarrollo de todo sistema de administración del riesgo crediticio, no lo constituye tanto el dato en sí mismo como su permanencia en el sistema de información, pues es a partir de la observación estadística de la información en el tiempo que el analista puede evaluar con mayor certeza, y por ende predecir con mayor exactitud, cuál y cuánto riesgo supone para una institución financiera prestar dinero a una persona, en función de su comportamiento de pago. Se dice que el dato en este contexto, y en sí mismo, no vale mucho si no perdura el suficiente tiempo como

² Sentencia T-303 de 1998. Corte Constitucional. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández.

³ A este respecto se recomienda leer **Credit Risk Modelling: Current Practices and applications**. Basle Committee on Banking Supervision Basle 1999.

para permitirle a quien lo posee analizar el comportamiento de pago de una persona frente a distintos escenarios, tanto micro como macroeconómicos (como por ejemplo, una situación personal de insolvencia o una situación de recesión económica en el país)⁴.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Superintendencia Bancaria de Colombia realizó un estudio sobre la forma como deberían estructurarse y operar las bases o bancos de datos que almacenen tal información de los usuarios de crédito en el país, a fin de que la misma sea puesta al servicio de las instituciones financieras exclusivamente para los propósitos de evaluar el riesgo de contraparte y poder así administrar de manera sana su cartera de créditos. Dicho estudio sirvió de base para la elaboración de un proyecto de ley que fue presentado en el pasado sobre la materia (ponencia del Senador, doctor Oscar Darío Pérez que posteriormente fue acumulado al proyecto de ley presentado por los Congresistas doctores Rubén Darío Quintero, Omar Flórez Vélez y Manuel Darío Avila Peralta).

Si se propone un término corto de permanencia se impide conformar bases de datos que contengan información histórica suficiente para analizar con seriedad el comportamiento de pago de las personas.

Es importante que el debate sobre este punto se desarrolle con la seriedad y rigurosidad técnica que requiere y que finalmente se supere el discurso equivocado de que la finalidad de las centrales de información es tener “listas negras” de personas a fin de impedirles el acceso al crédito. Es claro que el único objetivo de las centrales de riesgo que operan en Colombia y en el resto del planeta, como se ha repetido a lo largo de esta exposición, es el de develar la historia crediticia, tanto positiva como negativa del potencial cliente, a fin de evaluar su conducta en el pago de obligaciones en un período de tiempo representativo. Es sobre esa base, y no otra, que se debe discutir cuál ha de ser el tiempo mínimo de permanencia de la información en un banco de datos. En este sentido, se incluye un artículo dentro de esta iniciativa en la que se dispone la creación de un formato que permita identificar, entre otros aspectos, el nombre completo del deudor, la condición en que actúa, esto es, como deudor principal, deudor solidario, avalista o fiador, el monto de la obligación o cuota vencida, el tiempo de mora y la fecha del pago, si es del caso, con el fin de establecerse en caracteres ampliamente destacados que las personas naturales y jurídicas que hayan realizado la cancelación de sus cuotas u obligaciones vencidas de manera voluntaria, tienen un reporte de información positiva.

Sobre el término concreto de permanencia que se debe establecer, puede haber diferentes posiciones. La información debe permanecer en bases de datos acumulativas el tiempo suficiente como para poder atribuir uno o varios episodios de mora a una conducta o comportamiento inherente al deudor o a un evento exógeno, es decir, ajeno al deudor. Muy poco tiempo hace inútil la información y demasiado tiempo resulta, además de innecesario, riesgoso y costoso.

El estándar a nivel internacional varía entre 5 y 10 años, con una clara tendencia a una mayor permanencia de la información en los países industrializados (7 a 10 años). No obstante, se insiste, la información positiva deberá permanecer indefinidamente en las bases de datos financieras y crediticias.

En el ámbito Latinoamericano, la mayoría de los Estados tienen establecidas legislaciones sectoriales para los bancos de datos de carácter crediticio que reconocen la importancia de la información de crédito para el desarrollo del crédito en sus economías, razón por la cual tienen establecidos plazos amplios de permanencia de la información.

En el caso mexicano la caducidad es de 7 años para la información de las personas físicas; en el caso de las personas morales o jurídicas la información no puede eliminarse de la base de datos. Un plazo similar establece la ley panameña, donde el plazo de caducidad oscila entre los siete y los diez años. Vale la pena destacar el caso ecuatoriano, cuya regulación fue aprobada hace muy pocos meses y

establece, no un plazo máximo de permanencia, sino un plazo mínimo para la conservación de los datos de 6 años.

En el caso particular de los datos crediticios, la ley Argentina establece expresamente el tiempo durante el cual estos podrán tratarse, dice el artículo 26: “*Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho*”.

Contenido del proyecto

T I T U L O I

El Título I del proyecto de ley contiene todas las disposiciones relativas al objeto y definiciones. Como se mencionó previamente, el proyecto busca regular integralmente el hábeas data y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política. De esta manera se ofrece una regulación integral para una mejor protección de los derechos personales, dando cumplimiento además a las formalidades propias de una ley estatutaria. Adicionalmente el proyecto tiene por objeto establecer reglas adicionales para la administración de datos financieros.

El artículo 2º define los principales conceptos que desarrolla la ley a fin de facilitar su interpretación los cuales coinciden con las actividades mencionadas en el artículo 15 de la Constitución.

T I T U L O II

El Título II trata de los derechos de los titulares de la información. El artículo 3º se refiere a los derechos de los titulares de la información frente a los demás destinatarios de la ley, esto es, frente a operadores, fuentes y usuarios.

Frente a los operadores los titulares tienen los siguientes derechos: Ejercer el derecho fundamental al hábeas data, en los términos de la ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales; solicitar la eliminación y suspensión de la circulación de la información en los casos previstos en la ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos; solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de los principios de la administración de datos personales, como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos; solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

Frente a las fuentes y usuarios de la información, los titulares tienen derechos análogos a los mencionados en adición a aquellos que se refieren particularmente a dichos entes o personas, como los referentes a la obtención y mantenimiento de la autorización del titular, cuando sea requerido por la ley.

T I T U L O III

El Título III trata de los deberes de los operadores, las fuentes y los usuarios de la información.

El artículo 4º se refiere a los deberes de los operadores de los bancos de datos. Se destacan los siguientes: Garantizar el pleno y efectivo

⁴ *Eschbom 2002 Herausgeber Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GMBH*

“El uso de sistemas de información sobre riesgo crediticio se ha convertido en un tema de análisis y promoción dentro de los organismos internacionales y los gobiernos. Se ha reconocido que uno de los factores que limitan el financiamiento de las microempresas es la falta de información sobre el riesgo que las mismas representan para las intermedias financieras. Esto provoca que esas fuentes tengan que dedicar mayores esfuerzos para completar la información que requieren para tomar las decisiones sobre las solicitudes que reciben, incrementando sus costos operacionales, los cuales son normalmente transferidos a los clientes de forma indirecta o directa.

Las evidencias empíricas indican que una mayor disponibilidad de información reduce las tasas de morosidad, y que la información sobre el historial crediticio tiene mayor poder de predicción sobre el cumplimiento de las obligaciones que los estados financieros”.

vo ejercicio del derecho de hábeas data; suspender la circulación de datos en los casos señalados en la ley; utilizar la información para la finalidad que tiene el banco de datos; permitir el acceso a la información únicamente a los titulares de la misma, a las personas autorizadas por estos, o sus causahabientes, usuarios, personal autorizado por el respectivo operador del banco de datos y a las autoridades en ejercicio de sus funciones legales o constitucionales, conforme lo previsto en la ley; adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares; conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento; tramitar las consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la ley; y cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la ley.

El artículo 5º señala los deberes de las fuentes de la información, entre los que se destacan: Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios cumpla con el principio de veracidad o calidad de los datos; reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada; rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; resolver los reclamos del titular en la forma en que se regula en la presente ley; y cumplir con las instrucciones que imparte la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la ley.

Por su parte, el artículo 6º señala los deberes de los usuarios, algunos de los cuales son análogos a los relativos a las fuentes, además de los que corresponden propiamente a los usuarios, como son utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada; solicitar y conservar copia o evidencia de la autorización otorgada por el titular, cuando esta sea necesaria; e informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

TÍTULO IV

En el Título IV se incorporan las normas especiales dirigidas a los bancos de datos de información financiera y crediticia. Para efectos de dar absoluta claridad sobre el alcance del concepto de información financiera y crediticia, el artículo 7º define el concepto estableciendo las actividades que comprende.

El artículo 8º es una norma de gran importancia, por cuanto establece un principio adicional especial para este tipo de actividad denominado *Principio de favorecimiento a una actividad de interés público*, conforme el cual la actividad de administración de información financiera y crediticia está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad crediticia y financiera del país. De esta manera se pone de presente una de las circunstancias que caracterizan ese tipo de información y que hacen indispensable esta regulación especial que refleja dichas diferencias en cuanto que asegura la debida protección del referido interés público pero, por otro lado, impone mayores exigencias a las personas que intervengan en esta actividad.

Los párrafos 1º y 2º desarrollan el principio de favorecimiento a una actividad de interés público, al imponer como pauta general que la administración de información financiera y crediticia por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito.

Por su parte, en la misma disposición, y en concordancia con lo dispuesto mediante circulares externas por la Superintendencia Ban-

caria, se agrega que los usuarios de la información financiera y crediticia deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. El proyecto de ley determina que las entidades financieras deberán analizar la información de los usuarios del sistema financiero de manera integral para la toma de decisiones sobre la incorporación de futuros clientes.

El artículo 9º impone a los operadores de bancos de datos de naturaleza financiera y crediticia la obligación de constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro o entidades cooperativas. Igualmente, se establece el deber de contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de consultas y reclamos y con un sistema de seguridad y las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado. Por su parte, se agrega la obligación para este tipo de bancos de datos de actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

El artículo 10 señala como requisito especial para las fuentes el de actualizar la información por ellas reportada con una periodicidad no superior a 30 días calendario, sin perjuicio de que el titular solicite una actualización de sus datos con mayor anticipación.

El artículo 11 fija el término de permanencia de la información relativa al incumplimiento de obligaciones en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

Artículo 12 contenido de la información.

El presente artículo tiene un aporte importante por cuanto establece la facultad al Gobierno Nacional de reglamentar la forma en la cual los bancos de datos deben presentar la información. Valga la pena resaltar que el formato de divulgación de información deberá incluir a quienes han pagado de manera voluntaria sus cuota u obligaciones vencidas una nota de información positiva. Finalmente, el tercer párrafo estableció que se prohíbe la expedición de reportes de información que contengan únicamente datos desfavorables de su titular.

TÍTULO V

De las Consultas y Reclamos

El Título III del proyecto de ley fija las reglas aplicables al trámite de consultas y de reclamos, estableciendo los plazos aplicables para la resolución de las solicitudes y los derechos que le asisten al titular en el curso de las mismas. En la definición de las reglas sobre consultas y reclamos se distingue el caso en que la fuente y el operador sean la misma entidad (como usualmente ocurre), de los casos en que la fuente de la información es un ente diferente al operador, como ocurre tradicionalmente en el manejo de información financiera y crediticia, en donde existen operadores de datos independientes de las entidades financieras, que reciben la información del titular y sirven de fuente de dicha información hacia el operador.

El término para absolver consultas reclamos se establece en quince días, en concordancia con el plazo legal para el trámite de derechos de petición.

TÍTULO VI

El tema de la autoridad de control se regula en el Capítulo II del mismo título.

El artículo 14 determina que los operadores, fuentes usuarios de la información financiera y crediticia se sujetan a la vigilancia del Estado, la cual se ejercerá por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, el proyecto establece que esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas pertinentes.

Por regla general, para asegurar el cumplimiento de lo previsto en la ley por parte de los operadores, fuentes y usuarios de la información no se necesita la creación de una autoridad de control. Las normas que contiene la ley son de obligatorio cumplimiento para todos sus destinatarios y su eventual incumplimiento implica para el infractor la imposición de sanciones, como se verá más adelante. En el caso de las entidades públicas, existen adicionalmente los órganos de control del estado que vigilan el cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos y existen herramientas adicionales en manos de los particulares, como es el derecho de petición.

Adicionalmente, las acciones judiciales como la acción de tutela para defender los derechos constitucionales fundamentales o las acciones civiles ordinarias, seguirán sirviendo como medios de defensa para los particulares. Por ello, se ha definido no establecer la creación de un órgano de vigilancia para todos los bancos de datos, teniendo en cuenta además el considerable costo que ello tendría dado el gran número de bancos de datos que pueden existir en el país y la envergadura que tendría que tener para poder especializarse en los diversos tipos de información.

Únicamente se ha considerado la definición de una autoridad de vigilancia para los bancos de datos de tipo financiero y crediticio. Los operadores de datos financieros en la actualidad no pasan de cuatro o cinco y las fuentes (que son a su vez los mismos usuarios) no son un número muy alto, incluyendo inclusive las fuentes del sector real de la economía. El régimen de supervisión que se propone se limita únicamente a la entrega de ciertas funciones especiales suficientes para el correcto funcionamiento del de esta actividad, sin llegar a crear responsabilidades excepcionales que podrían significar la creación de un organismo más complejo y robusto y que no se consideran necesarias en este caso, como son las funciones que se derivan de las facultades de inspección y control que tienen algunas superintendencias.

Se ha estimado que, por excepción, los entes que intervienen en la administración de este tipo de datos sí deben ser sometidos a una autoridad de vigilancia dato el carácter especial de la información que administran pero particularmente por que en los últimos tiempos la experiencia ha demostrado que es en este tema donde se ha generado mayor controversia y donde mayoritariamente los titulares se han mostrado inconformes con las actuaciones de los operadores, fuentes y usuarios, al punto que han interpuesto un número muy elevado de acciones de tutela en busca del amparo de sus derechos fundamentales. De otro lado, obsérvese que de conformidad con lo previsto en la ley, estos datos están exceptuados del requisito de la autorización del titular, lo cual es una justificación adicional de gran peso para considerar la necesidad de establecer un régimen de vigilancia.

Luego de evaluar concientudamente diferentes alternativas en cuanto se refiere a la entidad que debe ejercer dicha responsabilidad, se llegó a la conclusión que la entidad más idónea para recibir dichas funciones es la Superintendencia de Industria y Comercio además de la Superintendencia Bancaria, o de la entidad que haga sus veces, en los aspectos relativos a su competencia. En primera medida, las funciones que le corresponde realizar conforme a lo previsto en esta ley, son propias de una superintendencia y encajan jurídicamente en la función general de supervisión, lo cual hace descartar de plano otras dependencias u organismos como algún Ministerio, o otros organismos como la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría.

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene una facultad general de vigilar las actividades que implican o que desarrollan una relación de consumo con sus clientes o usuarios, lo cual cobija natu-

ral y adecuadamente el presente tema con respecto a todos los operadores, fuentes y usuarios. Por tanto, se ha considerado que es esta superintendencia la que debe asumir esta responsabilidad porque es donde resulta más apropiado jurídicamente y más sencillo operativamente.

El artículo 14 establece las funciones específicas que asume la Superintendencia de Industria y Comercio, y en lo que le corresponde la Superintendencia Bancaria, en su nueva calidad de autoridad de vigilancia de los bancos de datos de naturaleza financiera y crediticia.

En el artículo 15 se establecen las posibles sanciones que puede de imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales pueden llegar hasta 1500 salarios mínimos mensuales vigentes. Se fija el procedimiento aplicable para la imposición de sanciones y se establecen criterios de graduación de la medida administrativa. En el caso de los vigilados por la Superintendencia Bancaria la imposición de sanciones se rige por las normas que reglan esas materias para dicha Superintendencia, principalmente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así mismo, se establece una sanción personal hasta por 320 salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan los preceptos de la ley o a quienes incumplan las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 16 establece un período de gracia de seis (6) meses para que tanto la Superintendencia de Industria y Comercio como la Superintendencia Bancaria asuman las funciones dadas por la ley período en el cual el Gobierno Nacional adoptará la estructura interna de cada uno de estos entes de control.

Por último se incluyen disposiciones finales sobre el régimen de transición y la vigencia de la ley.

Proposición

Con base en los anteriores argumentos ponemos a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el presente proyecto, con el fin de que se debata y apruebe el marco normativo propuesto pues es un tema que reviste gran importancia para nuestro país.

De los honorables Congresistas,

Jaime Amín Hernández, Luis Fernando Velasco, Telésforo Pedraza, Oscar Darío Pérez, Gina María Parody, Homero Giraldo, Dixon Tapasco, Tony Jozame, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 214 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Jaime Amín Hernández, Telésforo Pedraza* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica el parágrafo del artículo 4º y se adiciona un inciso al literal a) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el parágrafo del artículo 4º de la Ley 56 de 1981.

“Artículo 4º. La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente a los municipios de que trata el artículo 1º de esta ley.

(...)

“Parágrafo. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad

propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea, fijado por la autoridad competente– una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios rurales con vocación industrial o similar, para cada año en el que se cause la compensación, de acuerdo con la tarifa establecida por el Código o Acuerdo de Rentas en cada Municipio.”.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso al literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

“Artículo 7°. Las entidades propietarias, pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones:

“a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$ 5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al año inmediatamente anterior.

“Los municipios que opten la aplicación de este artículo en su jurisdicción territorial, tendrán que hacerlo mediante Acuerdo Municipal en su Estatuto o Código de Rentas; de lo contrario el Impuesto de Industria y Comercio de que habla el presente artículo tendrá que ser liquidado, pagado y declarado por los entidades propietarias de obras de generación de energía eléctrica de acuerdo con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, adoptando los porcentajes de territorialidad para cada uno de los municipios afectados con las obras, que se establecieron mediante decretos del Gobierno Nacional, para la cuantificación de la base gravable”.

(...)”.

Artículo 3°. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Antonio Valencia Duque,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS REFORMA LEY 56 DE 1981

Impuesto de Industria y Comercio

La Ley 56 de 1981 se constituye en una norma especial para regular la actividad de Generación de Energía Eléctrica. En efecto, al leer su título se observa que por medio de ella se dictaron normas “... sobre obras públicas de generación de energía eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y obras...”. Dicha norma regula lo relativo al Impuesto de Industria y Comercio a cargo de los propietarios de las obras para la actividad industrial de generación de energía eléctrica. En contraposición, la Ley 14 de 1983, regula en forma genérica el Impuesto de Industria y Comercio con el que se grava las actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas por el común de contribuyentes, con una base gravable unificada y unas tarifas preestablecidas.

Como bien lo explica la sentencia de la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad de dicha norma:

“De acuerdo con el contenido del artículo 7° de la ley ibídem, en lo que hace al Impuesto de Industria y Comercio, se observa que la materia imponible es, como ya se advirtió, la propiedad de obras para la generación y transmisión de energía eléctrica; su base gravable son los kilovatios instalados en la respectiva central generadora, y la tarifa es de cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado, reajustables anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida. Adicionalmente señala la norma, que en cuanto a la territorialidad del impuesto, se remite a

la regulación que mediante decreto expida el Gobierno Nacional, en el que deberá fijarse la proporción en que dicho impuesto se distribuya entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras”.

Podemos entonces realizar un ejercicio comparativo de las dos normas a fin de procurarnos un mecanismo metodológico que nos sirva para explicar sus diferencias:

LEY 56 DE 1981	LEY 14 DE 1983
1. Materia Imponible: La propiedad de obras para la generación de energía eléctrica.	1. Materia Imponible: La realización de actividades industriales, comerciales y de servicios.
2. Territorialidad: El Gobierno Nacional mediante Decreto fija la proporción en que el impuesto se distribuye entre los diferentes municipios afectados por las obras.	2. Territorialidad: Aplica sobre las actividades que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, ya sean que se cumplan en forma permanente u ocasional.
3. Sujeto Pasivo: Las entidades propietarias de obras públicas de generación de energía eléctrica.	3. Sujeto Pasivo: La generalidad de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios.
4. Base Gravable: Los kilovatios instalados en la central generadora.	4. Base Gravable: Los Ingresos Brutos anuales percibidos por el contribuyente.
5. Tarifa: Cinco Pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado, reajustables anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida.	5. Tarifa: Diferencial de acuerdo a la actividad productora de ingresos, así: - Industrial, del 2 al 7 por mil. - Comercial, del 2 al 10 por mil. - Servicios, del 2 al 10 por mil.
6. Objetivo: Dictar normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras.	6. Objetivo: Fortalecer los fiscos de las entidades territoriales y dictar otras disposiciones.
7. Aplicabilidad:	7. Aplicabilidad:

Termina la sentencia citada, señalando:

“Por consiguiente, el cargo no está llamado a prosperar pues las normas no se contraponen entre sí, ni existe derogación por los motivos señalados, de manera que se trata de normas que regulan el impuesto de industria y comercio, una en forma general y la otra especial, aplicable a la situación fáctica prevista en el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981, en tanto que la Ley 14 de 1983 se refiere a las materias generales consagradas en su artículo 32, razón por la cual no se quebrantan a juicio de esta Corporación los preceptos constitucionales de orden superior”.

Equidad tributaria:

Toda vez que los principios de equidad y progresividad están íntimamente ligados entre sí, hablaremos de ellos en este mismo aparte. El artículo 363 de la Constitución Nacional los consagra, así:

“Artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”.

Siguiendo al Profesor Juan Rafael Bravo Arteaga, en su obra “Notiones Fundamentales de Derecho Tributario”, Editorial Legis, Tercera Edición, páginas 97 y 98, observamos:

“Al examinar la forma como la ley tributaria se aplica a los contribuyentes, se puede advertir fácilmente que la equidad puede ser apreciada desde dos aspectos diferentes: el cualitativo y el cuantitativo.

Desde el punto de vista Cualitativo, la equidad tributaria exige que las instituciones sean aplicadas de una manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades.

Desde el punto de vista Cuantitativo, la equidad tributaria tiende a establecer que a cada uno se le exija una obligación conforme a su capacidad contributiva. Esta equidad puede llevar a la liquidación de valores diferentes, siempre que los más capaces económicamente paguen mayores tributos que los más pobres. En otros términos: tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales, como decía Platón en La República”.

(...)

Una labor fundamental para el interprete de la ley tributaria consiste en indagar las razones por las cuales la norma establece distinciones al formular cada una de las instituciones que integran

el Derecho Tributario, pues solo en esa forma se puede lograr una aplicación equitativa de la ley.

Frecuentemente se puede descubrir la razón de ser de cada uno de esos elementos y advertir la razonabilidad de las diferencias, ya por motivos técnicos propios de cada tributo, ya por objetivos de política fiscal que son legítimos en la formulación de la voluntad del legislador. En la medida en que sean lógicas las diferencias en el tratamiento de los sujetos que surgen de las instituciones tributarias, se puede decir que la equidad no queda afectada por el hecho de que se presenten diferencias en la conformación de las obligaciones fiscales, pues el Estado tiene el derecho de estimular las actividades de los particulares benéficas para la sociedad.

Sin embargo, no siempre ocurre así. Muchas veces las diferencias que se presentan obedecen a distintas razones que no resultan legítimas, tales como la incomprendión de determinados mecanismos de técnica tributaria por parte del legislador; el tratamiento más favorables de determinados sectores de la economía, como consecuencia del cabildeo o lobby, y aún, la abierta intención de favorecer injustificadamente los intereses de determinados sectores sociales, en frente de otros. Obviamente en estos casos al intérprete de la ley tributaria le surge en la mente la idea de que las instituciones están afectadas por el vicio de la inequidad, que debería llevar a una declaración de inexequibilidad por parte de los tribunales encargados de ejercer la jurisdicción constitucional.

Sin embargo, sorprende que en muchas oportunidades la jurisprudencia se abstenga de juzgar respecto de tales situaciones, invocando que los motivos del legislador son impenetrables para la jurisdicción constitucional:

“(...) no es admisible el argumento del actor, puesto que la Carta habilita al legislador para reconocer factores y elementos diferenciadores relacionados con el objeto o los sujetos a regular normativamente y para señalar, con base en ellos, distintas hipótesis normativas, con las correlativas diferencias en lo que hace a las consecuencias jurídicas”.

Otras veces, los tribunales se abstienen de examinar los efectos que en la práctica puede producir una norma, con el pretexto de que el juicio de inconstitucionalidad es de puro derecho y no es posible examinar situaciones fácticas:

“(...) el control de constitucionalidad de las leyes no debe mirar los efectos que la aplicación de la norma acusada pueda tener en casos particulares y concretos (...)”.

Para que el control constitucional de las leyes tributarias por violación al principio de equidad pueda ser efectivo, se impone la necesidad de que la jurisdicción constitucional examine las consecuencias de la norma acusada, pues solamente en esa medida resulta posible establecer si los derechos que a cada uno corresponden, según la fórmula de la equidad, resultan o no vulnerados.

La Corte Constitucional ha avanzado en esta materia hasta afirmar el principio de que lo importante es la igualdad material y no puramente formal, con lo cual resulta indispensable examinar las consecuencias prácticas que produce la norma acusada. Así en Sentencia C-221 del 29 de mayo de 1992 dijo:

“Ese principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igual material, el igualitarismo o simple igualdad matemática”.

En la propuesta presentada por el Instituto Colombiano de Derecho Tributario a la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 sobre

reformas constitucionales relacionadas con la tributación, se planteó que mediante un artículo nuevo se dijera que los tributos debían fundarse en la capacidad económica del sujeto pasivo.

La propuesta como tal, no fue acogida por la Asamblea Constituyente pero en el artículo 363 se consagró que el sistema tributario debía fundarse en los principios de equidad y progresividad, entre otros, con lo cual vino a quedar acogida en otra forma la idea presentada por el Instituto.

Generalmente existen dos criterios para establecer la equidad cuantitativa de los tributos: el relacionado con el posible beneficio que el contribuyente puede obtener de la comunidad a la cual pertenece, y el relativo a la capacidad económica de quien efectúa la contribución. Generalmente ha tenido preponderancia este último criterio, ya que no siempre resulta posible establecer una correlación entre la obligación tributaria y el beneficio recibido de la comunidad.

El Consejo de Estado ha señalado la diferencia que se comenta en los términos siguientes:

“Lo razonable y equitativo es que la cuantía del tributo se mida por la facultad o capacidad contributiva de las diferentes personas que conforman la sociedad. Siendo obligación de todos y cada uno contribuir en la medida de sus capacidades con las cargas de Estado, de tal manera que quien más tenga, más aporte, pero de manera tal que la carga económica o sacrificio fiscal sea igual para todos los contribuyentes, logrando que se cumpla el principio de eficiencia del sistema tributario como instrumento, que además de lograr una redistribución del ingreso, permita el desarrollo económico y social del país a fin de elevar el nivel de vida de la población. El mismo principio de progresividad del tributo obliga a que se atiendan las condiciones especiales de los sujetos que deben pagar tales impuestos. Dichas condiciones sólo pueden predicarse cuando se conoce de manera cierta el sujeto pasivo, evento en el cual es posible, atendiendo su nivel económico, establecer una tarifa progresiva simple o progresiva gradual, tal como ocurre en el impuesto sobre la renta, en el impuesto predial (tarifa diferencial de acuerdo a la estratificación social) y en el impuesto aduanero, casos en los cuales la tarifa progresiva atiende a estos factores claramente conocidos, pero no sucede lo mismo en los llamados impuestos indirectos, en que el impuesto se paga generalmente por el consumidor como ocurre con los impuestos sobre las ventas de consumo y timbre, eventos en los cuales no es posible establecer, al menos de manera directa, la capacidad económica del sujeto pasivo y por ello no puede pretenderse una tarifa progresiva; por el contrario, partiendo del supuesto de la satisfacción básica que proporcionan los bienes y su utilidad marginal decreciente, es aconsejable la tarifa proporcional y en tal evento quien más consume más paga”.”.

Basta solo agregar a modo de interrogante, si esas diferencias o desigualdades (si es que en verdad existieron), que dieron origen a las normas especiales y que justificaron en su momento un tratamiento específico o desigual frente a la generalidad de los contribuyentes, aún existen y aún justifican esa especial normatividad. En la medida que esas especiales circunstancias aún perduren en el tiempo, solo así, se justifica la existencia del régimen especial consagrado por la Ley 56 de 1981.

Para este propósito y a efectos también de fijar las posiciones del Gobierno Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Corte Constitucional frente al tema en estudio, extractaremos algunos de sus comentarios procesales realizados con motivo de la Acción Pública de inconstitucionalidad contra el literal a) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, recogidos en la Sentencia C-486 de 1997 de la Corte Constitucional.

Consideró el Gobierno Nacional, que la Ley 56 de 1981 ha sido establecida en beneficio de los municipios afectados con obras de

generación eléctrica en sus respectivas jurisdicciones gravando dicha actividad con el impuesto bajo el criterio de compensación. Agrega que:

“... el impuesto de industria y comercio a que alude la Ley 56 ha sido establecido en beneficio de los municipios afectados con obras de generación eléctrica en sus respectivas jurisdicciones. La misma ley determina que los municipios podrán gravar a las entidades propietarias de dichas obras en forma facultativa, limitada a cinco pesos por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. Corresponde al municipio entonces, determinar el monto del gravamen que cobrará a los sujetos pasivos dentro del margen señalado en el literal a) del artículo 7º acusado por el hecho gravable mencionado anteriormente. Es decir, no se afecta la potestad del municipio para determinar la tarifa aplicable al impuesto y se mantiene la autonomía de los Concejos Municipales sobre la materia, dentro de su respectiva jurisdicción”.

La Procuraduría General de la Nación, se pronunció de la siguiente forma:

“Adicionalmente, indica que la Ley 99 de 1993 obliga a estas empresas al pago de transferencias a los municipios por la utilización de sus recursos hídricos, para que estos dineros sean invertidos en la recuperación y conservación del medio ambiente, que irremediablemente se deteriora a causa del desecamiento de las aguas utilizadas para generar energía. Se entiende entonces que el objetivo primordial de las empresas prestadoras de este servicio es bien distinto al de otras empresas comerciales o industriales, por lo que no se busca obtener utilidades y ganancias para sus socios, sino garantizar una debida prestación del servicio”.

“Agrega que un régimen especial no significa necesariamente un tratamiento preferencial, como sostiene el demandante, pues el primero de estos conceptos se predica de la aplicación de una regulación sobre una materia en particular que merece un tratamiento diferenciado respecto de otras, en razón a sus características especiales y únicas, mientras que el segundo se refiere a la elección de una cosa o persona entre varias que se encuentran en las mismas condiciones, otorgándose un trato ventajoso que implica un favoritismo o predilección por el elegido, lo cual no sucede en el caso bajo estudio”.

“De acuerdo con lo anterior, para el Procurador, la Ley 56 de 1981 constituye un régimen especial que regula lo atinente a las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales de los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones que se originen por esas relaciones, en razón a los costos ambientales que implica la construcción de dichas obras”.

La Corte Constitucional hizo, entre otras, las siguientes consideraciones:

“Al confrontar el precepto acusado con las normas de orden superior, y en especial con la anteriormente citada, no encuentra la Corte vulneración alguna, pues del contenido del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, no se deduce ni se infiere ninguna exención ni tratamiento preferencial por parte del legislador en beneficio de ninguna central generadora de energía eléctrica en particular, en lo que hace al impuesto de industria y comercio con el que se grava la citada actividad de generación de energía eléctrica. En efecto, el literal a) del artículo 7º impugnado dispone expresamente que todas las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica podrán, facultativamente, ser gravadas por los respectivos municipios donde estas operen con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. Así pues, en cumplimiento del principio constitucional de la autonomía de que gozan los municipios como entes territoriales, al tenor del artículo 287 constitucional, el legislador fijó en cabeza de estos la facultad de gravar a

las entidades propietarias de dichas obras generadoras de energía, razón por la cual le corresponde determinar el monto del gravamen que se cobrará a los sujetos pasivos dentro del ámbito y limitaciones señaladas en el mismo precepto acusado”.

Si analizamos las posiciones coincidentes de las tres autoridades, podemos concluir lo siguiente:

a) Que la Ley 56 de 1981 se expidió como mecanismo legal para aliviar, compensar y beneficiar a aquellos municipios afectados por las obras públicas de generación de energía eléctrica, toda vez, que gran parte de sus territorios fueron inundados para dar paso a la construcción de embalses y centrales hidroeléctricas;

b) Que la citada ley no consagra tratamientos preferenciales de obligatoria aplicación, en atención a que los Concejos Municipales conservan su facultad para gravar o no, mediante la norma especial, la actividad de generación de energía eléctrica, u optar, en caso negativo, por la aplicación de la Ley 14 de 1983. Por la misma razón, no se afecta la autonomía legislativa de los municipios en materia tributaria.

Adicionalmente, algunos tratadistas y defensores de la referida norma especial, han manifestado que dicha ley consagra un tratamiento especial a las empresas generadoras de energía eléctrica, en razón a que se trata de empresas cuyo objetivo primordial es bien distinto al de otras empresas comerciales o industriales, pues ellas no buscan obtener utilidades y ganancias para sus socios, sino garantizar una debida prestación del servicio. Agregan, quienes así lo sostienen, que la Ley 99 de 1993 por ello obliga a estas empresas al pago de transferencias a los municipios por la utilización de sus recursos hídricos, para que estos dineros sean invertidos en la recuperación y conservación del medio ambiente, que irremediablemente se deteriora a causa del desecamiento de las aguas utilizadas para generar energía.

Con respecto al primer punto, para nadie es un secreto que la inundación de grandes extensiones de tierras productivas trajo como consecuencia para los municipios afectados, graves perjuicios económicos y sociales. La imposibilidad de explotar sus tierras necesariamente se tradujo en menores recursos, desempleo, desplazamiento forzado de sus habitantes y descategorización municipal, con los perjuicios adicionales que todo ello implica. Existen municipios que a raíz de las inundaciones su población disminuyó hasta en un cincuenta por ciento a causa del desplazamiento forzado.

Debió entonces la ley proteger a estos municipios afectados mediante la expedición de normas supuestamente más benéficas para sus arcas, compensando los perjuicios ocasionados con mayor cantidad de impuestos. Fue así como expidió la Ley 56 de 1981, por medio de la cual fijó compensaciones, obligaciones y beneficios a cargo de las generadoras y a favor de los municipios afectados.

Siendo así, la Ley 56 debió estar dirigida inequívocamente a lograr tal finalidad, esto es, constituirse en un instrumento fiscal para compensar a los municipios afectados por las obras. Esto es lo que se debe demostrar en esta exposición.

En efecto, de la lectura atenta de la Ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios se infiere claramente su finalidad inequívoca de aliviar la situación de los municipios afectados por las obras, estableciendo, a cargo de las entidades propietarias y a favor de dichos municipios una serie de obligaciones, compensaciones y beneficios que en verdad procuran “indemnizar” los perjuicios sufridos por estos.

Ahora bien, veamos si, finalmente, la ley cumplió tal finalidad, tal ideal.

Para esta labor debemos hacer un ejercicio práctico que nos permita constatar en la realidad el cumplimiento de tan loable finalidad, veamos:

a) LEY 56 DE 1981:

Una entidad propietaria de obras de generación de energía eléctrica, presenta durante el año la siguiente situación:

GENERACION DE ENERGIA (Ley 56/81)	
Decreto de Proporcionalidad	
Porcentaje de Proporcionalidad Asignado al Municipio	98.00%
Capacidad Instalada en Central Hidroeléctrica	1.240.000kW
- Capacidad correspondiente al Municipio	1.200.000kW
- Valor kWh (año 2005)	\$300.00

De conformidad con lo anterior, el impuesto anual de industria y comercio a pagar por la entidad generadora, sería el siguiente:

b) LEY 14 DE 1983:

La misma entidad obtuvo durante el año Ingresos Brutos por generación de energía eléctrica del orden de \$100.000.000.000.

Si el Municipio consagró en el Acuerdo respectivo una Tarifa del Siete por Mil (7 x 1.000), el Impuesto de Industria y Comercio a pagar ascendería a la suma de \$

Como puede observarse la diferencia entre los impuestos liquidados con cada regulación es abrumadora, ella evidencia un tratamiento preferencial para sus beneficiarios en caso de ser aplicada la contenida en la Ley 56 de 1981. Lo increíble de esta situación es que los beneficiarios de tal tratamiento preferencial, no son los municipios afectados, como lo manda el espíritu de la norma especial, sino, extrañamente, los sujetos pasivos a quienes va dirigida y que según ella tienen el cargo de asumir la indemnización de los perjuicios ocasionados por la construcción de las obras por ellos realizadas.

La situación se torna aún más injusta e inequitativa cuando observamos que las Empresas Generadoras, escudándose tras la “obligatoriedad” aplicabilidad de la Ley 56 de 1981 y la presunta exclusión de la Ley 14 de 1983 para regular su actividad, incluyen sus otros ingresos dentro de la generación de energía propiamente dicha para, de esta forma, hacerlos igualmente beneficiarios de dicho tratamiento preferencial.

En efecto, las empresas generadoras de energía, en las liquidaciones del impuesto, incluyen, dentro de los ingresos por generación de energía, conceptos tales como Cargos por Uso, Cargos por Capacidad y Cargos por Regulación de Frecuencia Secundaria, que son verdaderos ingresos económicamente hablando, pues corresponden a la remuneración económica por la prestación de servicios, algunos complementarios y otros no, pero todos sustancialmente distintos a la generación de energía y por los cuales todas las generadoras reciben anualmente una suma cercana a los 500 millones de dólares. Resulta pues obvio el por qué de tal asimilación.

Entonces cabe recordar ahora, ¿quiénes eran los verdaderos beneficiarios de la Ley 56 de 1981, los municipios afectados o las entidades que los afectaron?

Resulta pues irónico y triste responder de acuerdo con la realidad vista, que los beneficiarios resultaron siendo precisamente las empresas que causaron los perjuicios a los Municipios.

Bueno, ¿pero esto a qué obedece?. La respuesta la encontraremos en el siguiente aparte.

Con respecto al segundo punto, esto es, en cuanto al cargo que se le ha hecho a la Ley 56 de 1981, de consagrarse un tratamiento preferencial a favor de las empresas generadoras de energía, contrariando el mandato constitucional que así lo prohíbe, debemos decir lo siguiente:

Como ya lo vimos, el espíritu de la ley no era ese, por el contrario, su espíritu y finalidad eran diametralmente opuestos al de fijar un tratamiento preferencial para aquellas empresas, menos aún, en contravía a un mandato constitucional. Consideramos que sucedieron y se combinaron varios factores.

Por un lado el texto de la ley es oscuro, ambiguo y finalmente falto de técnica legislativa y jurídica. Fue concebido a la ligera o fue concebido veladamente para beneficiar a estas empresas. No nos corresponde ni es de provecho ahora determinar qué fue lo que sucedió. Lo que sí es claro y evidencia también el tratamiento preferencial y

los beneficios que esta ley procura a las empresas generadoras, es que ellas son las más fervientes defensoras de su vigencia y aplicabilidad.

Pero, finalmente la respuesta nos la da la jurisprudencia contenida en la Sentencia C-486 de 1997 de la Corte Constitucional que es reiterada por las Sentencias 13305 del 24 de julio de 2003 y 13848 del 25 de noviembre de 2004, ambas de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Transcribamos aquí los apartes que nos brindan la solución a este conflicto legal:

a) Sentencia C-486 Corte Constitucional:

“Al confrontar el precepto acusado con las normas de orden superior, y en especial con la anteriormente citada, no encuentra la Corte vulneración alguna, pues del contenido del artículo 7º de la Ley 56 de 1981, no se deduce ni se infiere ninguna exención ni tratamiento preferencial por parte del legislador en beneficio de ninguna central generadora de energía eléctrica en particular, en lo que hace al impuesto de industria y comercio con el que se grava la citada actividad de generación de energía eléctrica. En efecto, el literal a) del artículo 7º impugnado dispone expresamente que todas las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica podrán, facultativamente, ser gravadas por los respectivos municipios donde estas operen con el impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5.00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. Así pues, en cumplimiento del principio constitucional de la autonomía de que gozan los municipios como entes territoriales, al tenor del artículo 287 constitucional, el legislador fijó en cabeza de estos la facultad de gravar a las entidades propietarias de dichas obras generadoras de energía, razón por la cual le corresponde determinar el monto del gravamen que se cobrará a los sujetos pasivos dentro del ámbito y limitaciones señaladas en el mismo precepto acusado”.

b) Sentencia 13305 del Consejo de Estado:

“De otra parte el literal a) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981 al utilizar la expresión podrán ser gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio limitado a –faculta a los Concejos Municipales para adoptar ese régimen especial en su respectiva jurisdicción. En otros términos no es imperativa para los Concejos establecer este tratamiento especial para la actividad industrial de generación de energía eléctrica, sino facultativo y solo en el caso que decidan adoptarlo deben de establecer la base gravable y tarifas previstas en el citado literal. Ahora bien, si el Concejo Municipal no expide el acuerdo que acoge en su territorio ese régimen especial para las empresas propietarias de las obras de generación, no puede interpretarse que la actividad de generación de energía no está gravada con el impuesto de Industria y Comercio o que la entidad que desarrolla dicha actividad no es sujeto pasivo del impuesto sino que para ese Municipio esa actividad industrial está gravada de acuerdo con el régimen general, establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, EN EL CUAL LA BASE GRAVABLE ES EL PROMEDIO MENSUAL DE LOS INGRESOS BRUTOS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR Y LA TARIFA, LA QUE DETERMINE EL CONCEJO MUNICIPAL PARA ESA ACTIVIDAD DENTRO DE LOS LIMITES QUE LA MISMA LEY ESTABLECE”.

c) Sentencia 13848 del Consejo de Estado:

“De otra parte el literal a) de la norma en comento al utilizar la expresión ‘podrán ser gravadas con el impuesto de industria y comercio limitado a’ faculta a los Concejos Municipales para adoptar ese régimen especial en su respectiva jurisdicción. En otros términos no es imperativo para los Concejos establecer este tratamiento especial para la actividad industrial de generación de energía eléctrica, sino facultativo y sólo en el caso que decidan adoptarlo deben establecer la base gravable y tarifa previstas el citado literal.

Al respecto se reitera lo dicho en la sentencia citada de 7 de noviembre de 2002, Expediente 12537, ‘... para que el municipio de Tocancipá pueda exigir el impuesto de industria y comercio a los propietarios de obras para generación de energía, se requiere que el Concejo lo haya decretado previamente ...’.

Ahora bien, si el Concejo Municipal no expide el acuerdo que acoja en su territorio ese régimen especial para las empresas propietarias de las obras de generación, no puede interpretarse que la actividad de generación de energía no está gravada con el impuesto de industria y comercio o que la entidad que desarrolla dicha actividad no es sujeto pasivo del impuesto, sino, que para ese municipio esa actividad industrial está gravada de acuerdo al régimen general establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, en el cual la base gravable es el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior y la tarifa la que determine el Concejo Municipal para esa actividad, dentro de los límites que la misma ley establece”.

Como puede observarse, es reiterada y uniforme la jurisprudencia de las Altas Cortes en el sentido de condicionar la aplicación de la Ley 56 de 1981, a su inclusión, por parte del Concejo Municipal, en el Acuerdo respectivo. Hemos citado y referenciado aquí cuatro sentencias que presentan uniformidad en ese sentido.

Y es que no podría ser de otra manera, pues en caso de ser obligatoria la aplicación de la norma especial para la actividad de generación de energía eléctrica, se violaría en forma ostensible la autonomía que los municipios poseen sobre sus propios tributos, pues sin lugar a dudas la ley le estaría otorgando un tratamiento preferencial a determinados contribuyentes invadiendo la esfera que tienen las entidades territoriales en materia fiscal.

No de otra forma puede entenderse la jurisprudencia citada. No existe tratamiento preferencial en la medida en que la aplicación de la Ley 56 de 1981 no sea obligatoria para los municipios, pues para estos continúa indemne su autonomía tributaria por cuanto sus Concejos Municipales pueden optar facultativamente, por la aplicación de la norma especial o por la general. Sólo en esa medida, esto es, mientras sea facultativa su aplicación, la norma especial no concede tratamiento preferencial, pues, finalmente, corresponde a los Concejos Municipales, autónomamente, otorgar o no dicho régimen preferencial.

De allí, de la oscuridad e imprecisión de la Ley 56, surgen todas las controversias planteadas frente al tema de su aplicabilidad. Obviamente, las Empresas Generadoras defienden y propugnan por su obligatoriedad, pues como ya se demostró, el impacto fiscal es exageradamente inferior al que supone la aplicación de la Ley 14 de 1983. Por la misma causa los Municipios defienden la aplicabilidad de esta última. Unos y otros han realizado un desgaste administrativo sin igual en procura de defender su posición y han movilizado y congestionado (¿innecesariamente?) a Juzgados, Tribunales y Cuerpos Colegiados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el afán de hacer primar la de cada uno.

¿Cuál es entonces la solución para evitar esta permanente controversia? La respuesta no puede ser otra que la encaminada a aclarar y precisar, mediante una norma del mismo rango o mediante una interpretación legal, el contenido y alcance de la Ley 56 de 1981.

Dicha norma modificatoria o interpretativa, en materia del Impuesto de Industria y Comercio, debe hacer las siguientes precisiones:

- a) Dejar constancia expresa en el sentido que la Ley 56 de 1981 es de aplicación facultativa por parte de los Concejos Municipales mediante su inclusión en el Acuerdo respectivo;
- b) Que en caso de que el Concejo Municipal no adopte la aplicación de la Ley 56 de 1981 en el Acuerdo Municipal, regirá y aplicará la regulación general contenida en la Ley 14 de 1983;

c) Que la única actividad regulada por la Ley 56 de 1981 es la Generación de Energía Eléctrica, sin que sea viable y legal incluir dentro de dicha actividad, otros ingresos diferentes a la generación propiamente dicha, tales como Cargos por Uso, Cargos por Capacidad o Cargos por Regulación de Frecuencia.

NOTAS:

1. Como quiera que las sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado son uniformes y coincidentes en que la Ley 56/81 no otorga un tratamiento preferencial a las empresas generadoras, porque los Concejos Municipales conservan la facultad de acogerla o no en el acuerdo respectivo, lo que debemos buscar es que el Congreso expida una norma general orientada a aclarar y precisar su aplicación o precisar su sentido y alcance. No se trata entonces de sustituirla o suprimirla, se trata de hacer más explícitas sus regulaciones. Incluso podría pensarse en que tal norma sirviera como instrumento de interpretación legal y decirlo así en su denominación: “Por medio de la cual se interpreta con autoridad la Ley 56 de 1981”.

Antonio Valencia Duque,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 216 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Antonio Valencia Duque*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 87 de 1993 (ley que establece normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Responsabilidad del control interno. El artículo 6° de la Ley 87 de 1993, quedará así:

El establecimiento y desarrollo del sistema de control interno en los organismos y entidades públicas, será responsabilidad del representante legal o máximo directivo correspondiente; también son responsables solidariamente los jefes de oficina de control interno del mismo establecimiento u organismo. No obstante, la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que la calidad, eficiencia y eficacia del control interno, también será de responsabilidad de los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Tania Álvarez Hoyos,
Representante a la Cámara,
Departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Según Ley 87 de 1993, las entidades del orden nacional y territorial deben implementar un modelo estándar de control interno, el cual debe proveer de herramientas efectivas que permitan optimizar la estrategia, la gestión y la evaluación de todos sus procesos, obligando a mejorar su desempeño y funciones, otorgando transparencia, integridad y eficiencia a los mismos.

Los elementos del sistema de control interno se interrelacionan con los procesos fundamentales de la administración mediante pará-

metros como: la dirección, la cual logra que los objetivos se cumplan mediante la definición de las políticas; la Planeación, la cual define un futuro deseado y determina los pasos a seguir; la organización, que es la que establece las funciones y cargos, así como la distribución adecuada de los recursos para el logro de los objetivos; la ejecución, la cual básicamente concreta el pensamiento administrativo desarrollando los planes; la evaluación y el control, ejecuta lo planeado y recomienda los correctivos necesarios, mediante la verificación y seguimiento a la gestión del ente así como la retroalimentación para la toma de decisiones y la reorientación de las acciones, para garantizar el logro de los resultados esperados.

Dentro de los principios básicos del control interno, tenemos: El autocontrol, el cual tiene la capacidad de controlar y detectar desviaciones así como efectuar correctivos para optimizar el cumplimiento de los resultados que se esperan en el ejercicio de las funciones, de tal manera que la ejecución de los procesos, actividades, tareas, queden bajo responsabilidad de los funcionarios, basado con fundamento en los principios establecidos en la Constitución Política Colombiana; La autorregulación que es la capacidad institucional para aplicar de manera participativa al interior de las entidades, los métodos y procedimientos establecidos en la normatividad, que permitan el desarrollo e implementación del Sistema de Control Interno bajo un entorno de integridad, eficiencia y transparencia en la actuación pública; la Autogestión que es la capacidad institucional de toda entidad pública para interpretar, coordinar, aplicar y evaluar de manera efectiva, eficiente y eficaz la función administrativa que le ha sido asignada por la Constitución, la Ley y sus Reglamentos.

La modificación del artículo 6º de la Ley 87 de 1993, radica en la estructura del mismo, por que vincula de manera responsable de igual forma a los encargados de las oficinas de control interno y no solo a los funcionarios públicos que hacen dicho control; esta modificación permitirá contar con una herramienta más eficaz a la hora de velar por los intereses de la Nación y sus entes, logrando una armonía y delegando responsabilidades también a los jefes de sección, oficina u organismos, esto con el fin de optimizar los resultados y agilizar los procesos de manera transparente y efectiva.

Tania Álvarez Hoyos,

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 217 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Tania Alvarez Hoyos*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se establecen otras disposiciones”.

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2005.

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

De manera atenta me permito enviar a usted el texto del **Proyecto de ley número 218 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 –por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se establecen otras disposiciones”.**

el régimen de los servicios públicos domiciliarios” y se establecen otras disposiciones, con el fin de que haga trámite en el honorable Congreso de la República–.

Cordialmente,

Marino Paz Ospina,
Representante a la Cámara,
Departamento del Valle.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 creó una figura que no tiene paralelo con ninguna legislación a nivel mundial como se verá más adelante, la cual consiste básicamente en que el propietario de un inmueble es responsable por las deudas de servicios públicos de los arrendatarios.

Con el correr del tiempo, la aplicación de esta norma ha venido causando graves perjuicios a los propietarios al tener que asumir el pago de elevadas sumas de dinero, por cuenta no sólo de los servicios existentes en los inmuebles al momento de ser arrendados, sino también por los nuevos servicios contratados por los arrendadores una vez comienza la utilización del bien. Son cada vez más frecuentes las actuaciones jurídicas en las que se ven afectados los propietarios que han llevado inclusive la pérdida de la propiedad de los inmuebles por las deudas de servicios públicos, no asumidas por los arrendadores.

Lo anterior quiere decir que ha quedado revaluado el argumento expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-493 de 1997, al decir que la solidaridad no sólo permitía a la empresa asegurar un mejor índice de recaudo, sino que además beneficiaba al propietario en la medida que este obtiene como mínimo una valorización del bien y mayores ingresos como ocurre al celebrar un contrato de arrendamiento.

Si bien la Ley 820 de 2003 es un intento por remediar en algo esta problemática, tiene limitaciones en su aplicación a la vivienda urbana y el asunto de las garantías que ella regula ha tenido serios problemas para su aplicación como lo han reconocido las propias empresas de servicios públicos.

El problema de la solidaridad en cifras

Según un informe elaborado por la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos, durante el último trimestre del año 2003, todo el año 2004 y lo que va de este año 2005, la Superintendencia ha adelantado 2.110 trámites que se refieren a solidaridad, así: 426 en el 2003 (octubre, noviembre y diciembre), 1.170 en el 2004 y 514 en el primer período de 2005.

Las cifras de los consolidados en las Direcciones Territoriales respecto del recurso de apelación son altas. La territorial centro ha recibido 552 recursos, la norte 222, la de occidente 71, en oriente se recibieron 262 y en el sur occidente 164 recursos de apelación, durante este año.

Legislación extranjera

De acuerdo con un estudio que adelantó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en respecto a la regulación existente en España, Francia y Estados Unidos, se encuentra que no existe la responsabilidad solidaria en el pago de las facturas por la prestación de los servicios públicos, entre arrendadores y arrendatarios, ya que el contrato de prestación o suministro del servicio, prestación tiene un carácter personal, esto es, el que consume paga.

En España, por ejemplo, los contratos de servicio de energía y gas disponen que el suministro del mismo debe ser personal y no podrá ser utilizado en lugar distinto para el que fue contratado, tampoco podrá ser cedido, ni vendido a terceros.

En Estados Unidos (Florida, Texas, Maine, California y Nueva York) la prestación de los servicios se caracteriza por hacerse de manera directa y personal. Así, cuando una persona arrienda un bien para vivienda, lo recibe sin servicios públicos y el inquilino se encar-

ga de contratar la empresa de servicios públicos que prefiera según su necesidad o voluntad. El contrato, o los contratos, se realizan a nombre del inquilino quien es el responsable por el incumplimiento en el pago y no del propietario del inmueble.

En Francia, para el servicio público de agua, cada propietario del inmueble suscribe un contrato anual con base al consumo promedio del mismo y para los servicios de energía y teléfono, los contratos se realizan a nombre del propietario o del arrendador. Del pago de estos servicios se ocupa directamente la persona que resida en el inmueble, en tanto que las facturas de estos dos servicios sirven como justificativos de domicilio.

A manera de conclusión, en los citados países los mismos inquilinos piden ser deudores, lo serán de manera personal y sólo ellos serán perseguidos para responder por los pagos incumplidos, dado que son los que figuran como beneficiarios. En el caso en que los inquilinos decidan terminar el contrato, solicitan la desconexión del servicio o según el caso, la transferencia del mismo a otro inmueble; y el nuevo inquilino bien puede suscribir un nuevo contrato a su nombre, o transferir el servicio de su vivienda anterior.

Por lo anterior, se presenta a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente texto, por el cual se modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y se deroga el artículo 15 de la Ley 820 de 2003.

*Marino Paz Ospina,
Representante a la Cámara,
por el Valle del Cauca.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 “por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se establecen otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y el suscriptor y/o usuario.

A partir de la entrada en vigencia de esta ley no habrá solidaridad en ninguno de los contratos de servicios públicos domiciliarios entre el arrendatario y el arrendador. La responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones del contrato de servicios públicos será de carácter personal.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos, o quien haga sus veces.

La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”.

Derógase el artículo 15 de la Ley 820 de 2004.

Parágrafo 1º. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá en ningún caso de dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.

Parágrafo 2º. El presente artículo entrará en vigencia a partir del año siguiente en que sea expedida esta ley y deberá ser reglamentado por el Gobierno Nacional.

*Marino Paz Ospina,
Representante a la Cámara,
Por el Valle del Cauca.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 218 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Marino Paz Ospina*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 4º de la Ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4º. El impuesto de que trata el artículo 2º de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

Las Tesorerías Departamentales girarán mensualmente el 30% de este recaudo a los Institutos Deportivos Territoriales y estos a su vez distribuirán en los municipios de su jurisdicción dichos recursos, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Artículo 2º. Suprímase el parágrafo 1º del artículo 4º de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

*Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar a consideración del Congreso de la República, la siguiente iniciativa legislativa que va a permitir devolverle al deporte nacional los puntos que le fueron cercenados de la Ley 715 de 2001.

Justificación

La Ley 181 de 1995 que establece la Ley Marco del Deporte, es una norma que le dio funcionamiento al deporte nacional, más no le dio las herramientas económicas y financieras que le permitieran buscar el fortalecimiento y crecimiento de nuestro deporte en general.

Es importante destacar que el deporte nacional se ha visto afectado en los últimos años debido a la disminución de recursos en virtud del fallo de la Corte Constitucional al declarar mediante Sentencia C-317/98 inexequible los dineros provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA Turístico, donde se dejaron de percibir montos superiores a los 117 mil millones de pesos. Así mismo, los recursos provenientes del impuesto al tabaco por las necesidades regionales no son transferidos oportunamente a Coldeportes, como tampoco tuvo éxito la Lotería del Deporte.

De otro lado, la gran preocupación que me asiste sobre el recorte presupuestal que acaba de sufrir el sector deportivo a través de la sanción de la Ley 863 de 2003, en su artículo 49, que establece la reducción del porcentaje del Sistema General de Participación de los propósitos generales de un 7% que se le había fijado en el artículo 78 parágrafo 3º de la Ley 715 de 2001, a un 4% de los recursos, aspecto

que genera la caída de los presupuestos deportivos de los municipios, donde el porcentaje que se le quita al deporte, es decir el 3%, lo destinan al Fondo Nacional de Pensiones de Entidades Territoriales, Fonpet, junto con un nuevo porcentaje (7%) para consolidar un 10% para dicho fondo.

En reiteradas ocasiones le he enviado al señor Presidente de la República, misivas para que este tema sea revisado nuevamente por parte del Gobierno Nacional en el marco del Acuerdo Político – Comisión Económica, a fin de que el 3% de los recursos del Sistema General de Participaciones, propósito general que se le quitó al deporte y la recreación, le sean asignados nuevamente, con el propósito que los entes territoriales sigan contando con estos recursos dentro de sus presupuestos, todo esto en beneficio del deporte municipal, territorial y nacional. Ya que como es el caso específico en el Departamento de Antioquia, esos 3 puntos en el marco legal del parágrafo 3º del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 le equivalen al departamento, recursos por valor de \$12.300.859.730 millones y con la aplicación del artículo 49 de la Ley 863 de 2003, estos recursos se disminuirían a la suma de \$7.738.925.923 millones. Entonces viene el gran interrogante señor Presidente, ¿cómo será entonces esta situación en el resto del país?

Finalmente, en esta propuesta legislativa propone en forma respetuosa, devolverle al deporte nacional asociado y organizado, los 3 puntos que le fueron arrebatados de la Ley 715 de 2001, puntos que le fueron adicionados al Fonpet mediante la Ley 863 de 2003.

Cordialmente

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 222 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se adiciona un inciso al parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 sobre las reglas que gobiernan la extinción de dominio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adicionar un inciso al parágrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 el cual quedará así:

De igual manera el 5% de los recursos de este Fondo, serán destinados para el fortalecimiento de Programas y Proyectos Deportivos del orden nacional, departamental y municipal y especialmente para beneficio de la población carcelaria recluida en las penitenciarías del país. Estos recursos serán administrados por los entes Deportivos Departamentales del Deporte.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Me permito presentar a consideración del Congreso de la República, la siguiente iniciativa legislativa que va a permitir devolverle al

deporte nacional los puntos que le fueron cercenados de la Ley 715 de 2001.

Justificación

Llevando a cabo una investigación acerca de los valores recaudados por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes durante los años 2004 y 2005, encontré que el monto asciende a la suma de treinta mil quinientos cincuenta y dos millones trescientos veintiún mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$30.552.321.441,54) moneda corriente, discriminados de la siguiente manera:

BIENES URBANOS: Ingreso obtenido por el arrendamiento de inmuebles ubicados en zonas urbanas.

BIENES RURALES: Valor recaudado por la producción y arrendamiento de predios incautados.

SOCIEDADES: Dineros consignados por concepto de arrendamiento y sumas fijas establecidas en las resoluciones de depósitos de algunas sociedades.

MOTONAVES: Corresponde a la venta de aerodinos.

VEHICULOS: Relativo al depósito y remate de automotores.

SUSTANCIAS: Producto de la venta de precursores químicos.

INGRESOS POR BIENES DECOMISADOS

TIPO DE BIEN	2004	2005	TOTALES
URBANO	10.628.035.234,31	12.790.493.443,00	23.418.528.677,31
RURAL	364.913.173,00	800.607.841,00	1.165.521.014,00
SOCIEDADES	570.123.583,46	1.028.046.620,70	1.598.170.204,00
MOTONAVES	217.850.000,00		217.850.000,00
AERONAVES	1.012.900.000,00		1.012.900.000,00
VEHICULOS	28.457.738,00	1.390.536.442,00	1.418.994.180,00
SUSTANCIAS	925.961.133,07	794.396.233,00	1.720.357.366,07
	13.748.240.861,84	16.804.080.579,70	30.552.321.441,54

Los recursos generados por la administración de los bienes incautados que poseen extinción del derecho de dominio a favor de la Nación se destinan para los fines establecidos en la Ley 785 de 2002 y del artículo 12 de la Ley 793 de 2002, en las cuales se establece que el Consejo Nacional de Estupefacientes tiene la facultad de asignar de manera definitiva los bienes y recursos que ingresen como activos al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, para fines de inversión social, seguridad y lucha contra el crimen organizado.

De igual forma, en virtud de los artículos 47 de la Ley 30 de 1986 y 11 de la Ley 785 de 2002, los bienes objeto de decomiso así como sus frutos y rendimientos podrán ser destinados a Programas de prevención y represión del tráfico de drogas y a la rehabilitación de los fármaco dependientes.

Finalmente, en esta propuesta legislativa propone en forma respetuosa, devolverle al deporte nacional asociado y organizado, los 3 puntos que le fueron arrebatados de la Ley 715 de 2001, puntos que le fueron adicionados al Fonpet mediante la Ley 863 de 2003.

Cordialmente,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 30 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 223 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2005 CAMARA
por la cual se declara el Día Nacional del Folclor Colombiano.
 El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el último sábado del mes de junio de cada año, como Día Nacional del Folclor Colombiano.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, en coordinación con el de Comercio Exterior y Relaciones Exteriores y las entidades territoriales programarán y armonizarán actividades que promuevan el desarrollo y divulgación del día del folclor dentro y fuera del país, para lo cual apropiará los recursos necesarios para tal fin.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura contará cada año con un programa especial de promoción del día Nacional del Folclor Colombiano, para lo cual trazará el marco de una política pública específica en un término no superior a los 6 meses a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

César Augusto Andrade Moreno,
 Representante a la Cámara,
 Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Presento a vuestra consideración el presente proyecto de ley, "por la cual se declara el Día Nacional del Folclor Colombiano", para su estudio, consideración y, si lo consideran pertinente, le den su aprobación final al mismo.

Fundamentos constitucionales y legales

Nuestra Constitución Política, como norma de normas, busca propiciar a los asociados los lineamientos jurídico-político que nos permitan convivir en la prevalencia de un orden justo y equitativo para todos y en él está inmersa la búsqueda de una identidad nacional, dada la diversidad étnica y cultural, producto de nuestro proceso histórico como República y Nación, así lo consagran los artículos 7°, 70, 71 y 72, quienes en concordancia con otros, orientan nuestro ideal al logro de un desarrollo económico, político y social digno de quienes habitamos nuestra patria.

Uno de los principales escollos que hemos tenido los seres humanos para la convivencia en nuestro planeta ha sido la falta de identidad, desde el Génesis, luego del diluvio universal, con la gran confusión de la Torre de Babel hasta nuestros días, no hemos podido superar el paradigma de la diversidad étnica y cultural del planeta. Como resultado de ello podemos atribuirle los grandes desequilibrios Norte-Sur, Este-Oeste.

Nuestra patria con más de 800 etnias nativas, pueblos de origen afrodescendientes, mestizos, criollos, así como los que se sienten europeos o norteamericanos, es quizás, una de las más ricas del continente en biodiversidad etno-cultural, reflejada en las disímiles manifestaciones de nuestras tradiciones populares y costumbres que han permitido la construcción de nuestro conocimiento científico, literario, artístico.

Como producto de esta fortaleza cada región de la patria o grupo cultural en particular, ha querido resaltar su razón de ser y hacer notar su existencia en nuestro contexto geográfico y cultural nacional, es así como ha habido diversas iniciativas legislativas en el honorable Congreso de la República para resaltar esta identidad nacional. En este orden de ideas, honorables Congresistas, me permito presentar el presente Proyecto de ley a vuestra consideración el cual pretende que decretemos un día del año como el Día Nacional de nuestra identidad, de nuestra representatividad, en donde podamos unánimemente manifestar todo el conjunto de tradiciones populares y costumbres relativas a nuestra cultura, que se reflejen nuestras características de

esa vida intelectual, artística, moral, material, diversa del país. Ese día me he dado en denominarlo DIA NACIONAL DEL FOLCLOR COLOMBIANO, por la acepción semántica del término, pero a su vez fundamentado en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 o Ley de la Cultura que manifiesta: "Las tradiciones, las costumbres y los hábitos son reconocidos como parte del patrimonio cultural de la Nación". En estos tres grupos nace la cultura folclórica. El inciso 1° del artículo 4° define que el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana; tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arqueológico, urbano, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular. Pero fundamentalmente el DIA DEL FOLCLOR COLOMBIANO, se enmarca en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997, especialmente en cuanto tiene que ver con el fomento de las artes y los estímulos especiales para el fortalecimiento de las expresiones culturales. Con el establecimiento de este día, como un día de fiesta nacional, se cumple con los objetivos establecidos en el artículo 5° de la Ley sobre: Protección, Conservación y Divulgación del Patrimonio Cultural.

El DIA DEL FOLCLOR COLOMBIANO será entonces el acontecimiento nacional más trascendental de las expresiones tradicionales para la convivencia ciudadana, para el reencuentro con la historia, con la familia, para recordar el pasado, a los abuelos; un espacio para que las colonias regionales de Colombia y las colonias internacionales se reúnan en torno a la comida típica, a las expresiones artísticas tradicionales para recordar sus raíces ancestrales, su tierra natal; es el día especial para que los gobernantes condecoren a las personas más destacadas en el quehacer cultural tradicional: Intérpretes gestores, investigadores promotores e investigadores. No es un día del Estado, es el DIA DE TODOS Y PARA TODOS, Ministerio de la Cultura y de Educación, Secretarías de Cultura de los entes territoriales, Casas de la Cultura, entidades estatales, la Industria, el Comercio, la banca, el Turismo, entidades culturales no gubernamentales, universidades, docentes, medios de comunicación, creadores e intérpretes del arte tradicional, ciudadanos y ciudadanas de Colombia y colonias internacionales. Es el día donde se escuche el acordeón, la caja y la guacharaca, pero también la guitarra, la flauta, y el tambor; el requinto, el arpa, en fin, el día que se escuche la melodía del joropo, la guabina, el bambuco, la ranchera, la danza, la chirimía, el Vallenato, la cumbia, el porro, el mapalé, el bunde, el galerón, el paso doble y todo lo que tenga el sentido de la expresión del pueblo colombiano, ese será el DIA DEL FOLCLOR.

En este compromiso de todos, el Ministerio de Cultura cumplirá un papel fundamental como lo consagra el ordenamiento constitucional al ordenar el reconocimiento y protección, por parte del Estado, de la diversidad étnica y cultural de la Nación y el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional, contemplando además que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, de igual manera manifiesta que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Es de anotar que la presente iniciativa no modifica la estructura de la administración nacional, ni le atribuye nuevas funciones al Ministerio de Cultura o le anexa nuevas de las que ya están establecidas, u otra dependencia del Gobierno y por tanto no viola la reserva de iniciativa gubernamental prevista en el artículo 154 de la Carta. Lo que se determina en la presente iniciativa son las funciones establecidas

en los artículos 17, 18 y 20 de la ley que lo creó, por consiguiente, considero que se ajusta a nuestro ordenamiento como lo ha determinado la Corte Constitucional en un análisis sobre esta materia contenido en la Sentencia C-869 de 2003.

De los honorables Representantes,

*César Augusto Andrade Moreno,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 224 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *César Augusto Andrade Moreno*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-Salud Vaupés.

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2005.

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Trámite Proyecto de ley número 226 de 2005
Cámara.

Comedidamente me permito hacerle llegar el proyecto de ley: por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-Salud del Vaupés.

Lo anterior con el fin de darle el trámite correspondiente.

Cordialmente:

*Fabio Arango Torres,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vaupés.*

PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-Salud Vaupés.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea Departamental del Vaupés para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Salud Vaupés.

Artículo 2º. La estampilla cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de \$5.000 millones. El monto recaudado se establece a precios del año 2005.

Artículo 3º. La captación de los recursos provenientes de esta estampilla se destinarán para: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos y para la renovación del campo automotor.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea

Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5º. La Asamblea Departamental del Vaupés facultará a los Consejos Municipales de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira para que mediante acuerdo hagan obligatorio el uso de la estampilla dentro de sus jurisdicciones con destino a la salud del Departamento.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Parágrafo. La Asamblea del Vaupés podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 7º. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, por las Tesorerías Municipales de Mitú, Carurú y Taraira, entidades que harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental.

Parágrafo. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley serán distribuidos en forma equitativa de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Artículo 8º. La contraloría Departamental como ente fiscal, ejercerá el control, traslado oportuno y uso adecuado de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

*Fabio Arango Torres,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vaupés.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso del servicio de promoción, protección y recuperación en salud (artículo 49 Constitución Nacional).

En desarrollo de este mandato constitucional el Estado garantiza a sus gobernados la prestación del servicio de salud y para ello expidió la Ley 100 o de Seguridad Social de 1993 con la cual aparecieron las administradoras del régimen subsidiado, que ejercen la intermediación de los recursos del sistema general de participaciones dirigidos a la población pobre y vulnerable del país; esto trajo como consecuencia en parte la crisis de la red hospitalaria, situación que afectó también las débiles finanzas del sistema de salud del Vaupés que dejó de percibir los recursos en forma directa. Lo anterior unido a otros factores como la descentralización del Hospital San Antonio del sistema de salud del Vaupés y la inexperiencia en el manejo de este como Empresa Social del Estado propiciaron el declive del centro asistencial, problemática reflejada en el atraso de sueldos a funcionarios, carencia de medicamentos, deudas elevadas, falta de recursos para suministros, reparaciones y reposición de equipos, etc., situaciones que motivan su salvación buscando alternativas para sacarlo de la crisis y satisfaga así las necesidades en salud de los habitantes de esta apartada región; por ello el análisis que se hace a continuación se centra principalmente en el único hospital existente en el Departamento del Vaupés responsable del cubrimiento en salud de esta sección del país; situación que afecta a todas las unidades básicas de atención que hay en los centros urbanos y comunidades rurales del Vaupés.

El Hospital San Antonio de Mitú, como eje concurrente de la red por ser el único centro asistencial del departamento a donde llegan los pacientes remitidos de los puestos de salud de Carurú, Taraira y demás comunidades, nació como empresa social del Estado mediante Ordenanza número 037 de diciembre 3 de 1998 y se le dio autonomía administrativa y financiera a partir del 1º de mayo de 2004 con unos índices económicos desfavorables que no le permiten ser viable hasta tanto no sanee sus finanzas.

Resumen de la crisis

SITUACION	VALOR
Deuda laboral al 1º de mayo de 2004	\$1.700.000.000
Deuda a proveedores	\$670.000.000
Déficit presupuestal	\$3.039.000.052
Deuda total a 31 de Diciembre de 2004	\$7.300.000.000
Funcionarios no necesarios (reestructuración)	249

Datos Gerencia Hospital.

La crisis financiera reflejada en los anteriores datos, es motivo de preocupación, por cuanto está en juego la salud de los habitantes del Vaupés, que en un 90% son indígenas dispersos en más de 55.000 km² de selva, con necesidades básicas insatisfechas del 100%, una esperanza de vida de 61 años, muy por debajo del nivel nacional, y una presencia en la región de enfermedades como paludismo, tuberculosis, fiebre amarilla y otras enfermedades tropicales. La crisis en mención afecta a toda la red de salud departamental compuesta, además del Hospital San Antonio, por pequeños centros de salud ubicados en los tres municipios, corregimientos y comunidades pequeñas.

Salvamento

Como el objetivo primordial es acudir a las herramientas o mecanismos posibles que permitan la prestación eficiente de la salud a la población vaupense, se han visualizado dos alternativas posibles.

Alternativa 1: El Gobierno Nacional como garante prestará su concurso para facilitar la vía del empréstito con el fin de sanear las finanzas del Hospital San Antonio de Mitú, situación que afecta a toda la red hospitalaria (compromiso del Gobierno en Concejo Municipal de Mitú).

Esta alternativa permitirá:

- Pagar las deudas pendientes tanto laborales como a proveedores y de otra índole.
- Iniciar un proceso de reestructuración para prescindir del personal no necesario (249 funcionarios).
- Entrar en un proceso de recuperación de cartera.
- Implementar la facturación de servicios.

Trabajando los anteriores factores el resultado debe ser unas finanzas sólidas que permitan al centro asistencial presentar excedentes para pagos de crédito y otras necesidades.

Alternativa 2: La crisis financiera que vive la red hospitalaria del Vaupés en cabeza del Hospital San Antonio de Mitú ha traído como consecuencia la deficiencia en la prestación del servicio, no a causa del recurso humano; esto se debe a la falta de medios monetarios para la compra y reposición de equipos, adquisición de medicamentos y otros elementos necesarios en la prestación del servicio. La anterior situación es la base principal para proponer que mediante ley se autorice a la Asamblea Departamental del Vaupés, para que en cumplimiento del artículo 300 numeral 4 de la Constitución Nacional, decrete mediante ordenanza la emisión de la estampilla Pro-Salud Vaupés con el fin de captar la suma de \$5.000.000.000 destinados a la compra de elementos y actividades, permitiendo que el Centro Asistencial y su red de salud entren en concordancia con los avances tecnológicos en la adquisición y actualización de equipos y otros componentes propios de la prestación del servicio.

Necesidades y soluciones

Con la captación de recursos provenientes de la presente ley se espera suprir las siguientes necesidades:

1. Adquisición de equipos de radioayuda: La dispersión poblacional en el Vaupés (menos de 1 hab/km²), las distancias enormes de las unidades básicas de atención con el Hospital San Antonio de Mitú, y la dificultad de acceso en la región, convierten estos equipos en el único medio de comunicación que tienen a su alcance los promotores de salud en los municipios y comunidades para salvar vidas a través de la interconsulta con el personal médico del Hospital, o en su efecto para solicitar el servicio aéreo en casos de extrema gravedad. La compra de estas fonías permite dar una cobertura a todo el Departamento.

2. Adquisición de equipos de cómputo: El engranaje y funcionamiento empresarial es ágil en la medida en que se procesa y reciben datos. La adquisición de estos equipos permite al hospital ser más funcional y hace posible la conectividad con su zona de influencia y el resto del mundo.

3. Adquisición de equipos para transporte fluvial y terrestre: El Vaupés es un departamento donde las vías predominantes son los ríos y caños en cuyas riberas están los asentamientos poblacionales; para llegar a estos lugares es necesario contar con equipos adecuados como son: Motores fuera de borda, lanchas, chalecos salva vidas etc. La compra de estos elementos permite la realización de brigadas en salud, campañas de prevención y vacunación. Los centros asistenciales de Mitú, Carurú y Taraira necesitan tener un campo automotor para el traslado de pacientes, especialmente ambulancias.

4. Compra de medicamentos: De acuerdo con informes entregados por la gerencia del Hospital San Antonio para el segundo semestre del año 2005, no se contaba con recursos para la adquisición de estos lo cual venía creando descontento en la población que debía adquirirlos por cuenta propia. La inyección de recursos para este fin, permitirá que la farmacia del centro asistencial y los pequeños puestos de su zona de influencia, cuenten con una reserva importante que satisfaga la demanda.

5. Dotación de plantas eléctricas: El Departamento del Vaupés, en especial las comunidades rurales no cuentan en su gran mayoría con el servicio eléctrico; situación que afecta a los centros de salud o unidades de atención básica, pues esto impide el funcionamiento de equipos de diagnóstico. La implementación de estas permitirá contar con los equipos necesarios para la prestación del servicio.

6. Reparación y adquisición de equipos nuevos: Uno de los problemas de los centros asistenciales es la carencia de equipos de avanzada tecnología, por cuanto los existentes en su mayoría están obsoletos y requieren su reemplazo. Con la reparación de equipos que aún tienen vida útil y la adquisición de nuevos, los usuarios y el personal médico tendrán la seguridad de diagnósticos y datos confiables.

Las anteriores necesidades son la base fundamental para proponer la siguiente ley que permitirá que el único Hospital regional y los puestos de salud de su zona de influencia salgan de la crisis y estén en capacidad de prestar un servicio acorde a las necesidades de los moradores de estos lugares apartados que también son colombianos.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 1º de diciembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 226 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Fabio Arango Torres*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2005 CAMARA
por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional.

Bogotá, D. C.,

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Proyecto de ley número 227 de 2005 Cámara, *por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional.*

Estimado doctor:

Por medio de la presente me es grato acompañarle el asunto de la referencia. El proyecto consta de la exposición de motivos y el texto del proyecto.

El texto fue revisado por el Ministerio de Hacienda y la Oficina Jurídica de la Presidencia de la República.

Con mis agradecimientos por la atención dada a la presente, me suscribo de usted.

Cordialmente.

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2005 CAMARA
por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, para que ordene la emisión de la estampilla, “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*”.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se distribuirá así: El cincuenta y cinco por ciento (55%) para construcción del nuevo campus universitario en el predio “Valmaría”. El treinta y dos por ciento (32%) para dotación y compra de equipos necesarios. El catorce por ciento (14%) para mantenimiento.

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya reglamentación y uso se autoriza hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000,00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2005.

Artículo 4°. Autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en actividades y operaciones que se deben realizar en el Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo. Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Bogotá, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. Facúltase al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla, “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*”, cuya emisión por esta ley, queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla, “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*”, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el 2%, del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 8°. El control de recaudo y el traslado oportuno de los recursos de la Universidad Pedagógica Nacional y la distribución mencionada en el artículo 2º, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo de Bogotá podrá incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de las bebidas alcohólicas, llámense vinos, cervezas o licores y juegos de azar. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

La Universidad Pedagógica Nacional cumplió en el año 2005, Cincuenta (50) años de trabajo. Es reconocida como una institución universitaria que, interpretando los profundos cambios del entorno nacional e internacional, responde con propuestas e innovaciones al desarrollo y transformación de la educación, aportando al nuevo Proyecto Político Pedagógico para la educación colombiana.

Objeto del proyecto

El presente proyecto tiene como objetivo fundamental, el de dotar al Concejo de Bogotá con un instrumento eficaz, como es, la facultad de emisión de una estampilla, “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*”, para conseguir recursos con destino a la Universidad Pedagógica Nacional y con el propósito de atender las necesidades del centro educativo y llenar el vacío que ha dejado la marcada reducción en los aportes financieros de la nación.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley en mención, está contenido en nueve artículos que señalan entre otras cosas, las siguientes:

El artículo 1º, se refiere a la autorización que se le da al Concejo de Bogotá para que ordene la emisión de la estampilla en pro de la Universidad Pedagógica Nacional.

El artículo 2º, indica qué destino se dará al producido con la emisión de la estampilla, “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*”.

El artículo 3º, señala que la autorización, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000,00).

El artículo 4º, hace referencia a la autorización que se le da al Concejo de Bogotá, para que determine asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*”.

El artículo 5º, revela la facultad al Concejo de Bogotá, para que, previa autorización, se haga obligatorio el uso de la estampilla, “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*”, que por esta ley se autoriza.

El artículo 6º, indica la obligación de los funcionarios del Distrito de Bogotá de adherir y anular la estampilla en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen.

El artículo 7º, señala que la tarifa que contempla la presente ley no podrá exceder el 2%, del valor del hecho sujeto al gravamen.

El artículo 8º, indica que la vigencia y control de los recaudos por concepto de la estampilla, “*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*”, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

El artículo 9º, determina que dentro de los hechos y actividades sobre los que se obliga el uso de la estampilla, “*Cincuenta años de*

labor de la Universidad Pedagógica Nacional", el Concejo de Bogotá podrá incluir los licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar.

El artículo 10 señala la fecha en que inicia la vigencia de la ley.

Consideraciones y constitucionalidad

Sin lugar a dudas, el proyecto es de vital importancia, porque con él se propone una estrategia de financiamiento adicional que le permitirá a la Universidad Pedagógica Nacional cumplir con su responsabilidad social de atender, de manera prioritaria, a la población de escasos recursos económicos de su área de influencia y además, posibilite impulsar a la Institución, con paso firme y seguro hacia el horizonte del próximo cincuentenario.

Con el articulado, se está entregando una herramienta fundamental a la Universidad Pedagógica Nacional cuya cobertura académica se acerca casi a los siete mil estudiantes (7.000) y a los más de veinticuatro (24) programas de pregrado y posgrado que esta adelanta. Con el recaudo de los doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000,00), este centro docente podrá prestar un servicio educativo de alta calidad.

Por tratarse de un proyecto de ley con vigencia temporal y ante la urgencia de incrementar la cobertura, sin deserción en la educación superior, atendiendo las políticas de educación del Gobierno Nacional, se hace imperioso acudir a la emisión de la estampilla, "*Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional*" debido a la magnitud del proyecto y a los limitados recursos con que cuenta la Universidad.

El proyecto de ley en mención, se ajusta a la Constitución y está dentro de las atribuciones propias, según lo consagrado en el artículo 338 de la Constitución Nacional en armonía con el numeral 3 del artículo 287; igualmente se ajusta a los artículos 267, 272 de la Constitución Nacional. Son antecedentes de este proyecto, entre otras, la Ley 77 de 1981, por la que se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico; la Ley 33 de 1989, por la cual se crea la estampilla Pro Universidad del Magdalena; Ley 26 de 1990, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla de la Universidad del Valle; la Ley 382 de 1997, por la cual se crea la estampilla Pro Universidad de Córdoba y la Ley 648 de 2001, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas – 50 años.

El objeto del presente del proyecto de ley, recuerda la necesidad de asegurar que los dineros recaudados se destinen al desarrollo universitario y al fin social específico del proyecto, para lo cual el Congreso de la República ejerce una facultad especial autorizada por el artículo 322 de la Constitución conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia.

*Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República.*

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 1º de diciembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 227 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Ciro Ramírez Pinzón*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 860 - Viernes 2 de diciembre de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 213 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona el literal b) del artículo 5º de la Ley 909 de 2004.....	1
Proyecto de ley estatutaria número 214 de 2005 Cámara, por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera y crediticia, y se dictan otras disposiciones.....	2
Proyecto de ley número 216 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica el párrafo del artículo 4º y se adiciona un inciso al literal a) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981.....	11
Proyecto de ley número 217 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el artículo 6º de la Ley 87 de 1993 (ley que establece normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones).	16
Proyecto de ley número 218 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se establecen otras disposiciones".....	17
Proyecto de ley número 218 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios y se establecen otras disposiciones".....	18
Proyecto de ley número 222 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.....	18
Proyecto de ley número 223 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona un inciso al párrafo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 sobre las reglas que gobiernan la extinción de dominio y se dictan otras disposiciones.....	19
Proyecto de ley número 224 de 2005 Cámara, por la cual se declara el Día Nacional del Folclor Colombiano.....	20
Proyecto de ley número 226 de 2005 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-Salud Vaupés.....	21
Proyecto de ley número 227 de 2005 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional.....	23